



“Cambio para
Construir la Paz”

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



Año CXXXVII No. 44.537
Edición de 32 páginas

Bogotá, D. C., viernes 31 de agosto de 2001

Tarifa Postal Reducida 56/2000
I S S N 0122-2112

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE 200 PÁGINAS

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 689 DE 2001

(agosto 28)

por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR
DEFINICIONES ESPECIALES

Artículo 1°. Modifícanse los numerales 15 y 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 14. *Definiciones.*

14.15 Productor marginal independiente o para uso particular. Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

14.24 Servicio público de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento”.

Artículo 2°. Modifícase el numeral 20 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

“14.20 *Servicios Públicos.* Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley”.

TITULO II

REGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 3°. Modifícase el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

“Artículo 31. *Régimen de la contratación.* Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por

parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993”.

CAPITULO II

Contratos especiales para la gestión de los servicios públicos

Artículo 4°. El parágrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

“Parágrafo. Salvo los contratos de que tratan el parágrafo del artículo 39 y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.

Los que contemplan los numerales 39.1, 39.2 y el 39.3 no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permitan al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría”.



LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 3243100. Fax: 3334029
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

TITULO III
OTRAS DISPOSICIONES
CAPITULO I

Del control de gestión y resultados

Artículo 5°. Modifícase el artículo 50 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

“Artículo 50. *Control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Contralor General de la República expedirá el reglamento general sobre el sistema único de control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado, al cual deben someterse las contralorías departamentales, distritales y municipales. El incumplimiento a la sujeción a este reglamento será causal de mala conducta para los contralores departamentales, distritales y municipales. El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista. Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes.

Por tanto, el control se ejercerá sobre la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal y no sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios. Por razones de eficiencia, el Contralor General de la República podrá acumular en su despacho las funciones de las otras contralorías, de forma prevalente, mediante acto administrativo motivado, expedido con sujeción estricta a los alcances que concede el presente artículo y la ley de control fiscal en aquellos eventos en los que al menos uno de los socios o accionistas sea de los que están sujetos a su control”.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 51. *Auditoría externa.* Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

No obstante cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que éste no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1°. Las Empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

a) A criterio de la Superintendencia, las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994, si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente. Las comisiones de regulación definirán de manera general las metodologías para determinar los casos en que las entidades oficiales no requieran de una auditoría externa;

b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;

c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;

d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;

e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15 numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;

f) Los productores de servicios marginales.

Parágrafo 2°. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.

Parágrafo 3°. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo”.

Artículo 7°. Modifícase el artículo 52 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 52. *Concepto de control de gestión y resultados.* El control de gestión y resultados es un proceso, que dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

Las comisiones de regulación definirán los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las entidades prestadoras. Así mismo, establecerán las metodologías para clasificar las personas prestadoras de los servicios públicos, de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones, con el propósito de determinar cuáles de ellas requieren de una inspección y vigilancia especial o detallada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el diseño de esta metodología, las comisiones de regulación tendrán un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá adoptar las categorías de clasificación respectivas que establezcan las comisiones de regulación y clasificar a las personas prestadoras de los servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las comisiones de regulación.

Parágrafo. Las Empresas de Servicios Públicos deberán tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva de base para el control que se ejerce sobre ellas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente teniendo como base esencial lo definido por las comisiones de regulación de acuerdo con el inciso anterior”.

CAPITULO II

Liquidación de las empresas de servicios públicos

Artículo 8°. Modifícase el artículo 60 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 60. Efectos de la toma de posesión.** Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. El Superintendente al tomar posesión podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa.

3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Parágrafo. El Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal”.

Artículo 9°. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 61 de la Ley 142 de 1994:

Parágrafo. Al ordenar la liquidación de una empresa de servicios públicos del orden municipal que preste el servicio en forma monopolística, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo prudencial, que en todo caso no excederá a seis (6) meses, para que el alcalde del respectivo municipio otorgue, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas, la prestación del correspondiente servicio a otra empresa.

Si el alcalde no celebrare el respectivo contrato dentro del término fijado, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo adicional de cuatro (4) meses, para que el Gobernador adjudique la prestación del servicio, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En caso de que el Gobernador no realice la adjudicación, el Superintendente deberá adjudicar la prestación del servicio por el tiempo que considere necesario, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En todo caso, la adjudicación que haga el Alcalde, el Gobernador o el Superintendente comprenderá la constitución de las servidumbres necesarias sobre todos los bienes afectos al servicio que sean de propiedad del municipio”.

TITULO IV

REGULACION CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Control social de los servicios públicos domiciliarios

Artículo 10. Modifícase el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

“**Artículo 62. Organización.** En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliario” compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un “Comité de Desarrollo y Control Social”, se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un “Comité de Desarrollo y Control Social”, será personal e indelegable.

Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos (2) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.

Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un “vocal de control”, quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El período de los vocales de control será de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección.

La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité.

Parágrafo. En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios”.

Artículo 11. Modifícase el artículo 66 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 66. Incompatibilidades e inhabilidades.** Las personas que cumplan la función de vocales de control de los comités de desarrollo y control social, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las Empresas de

Servicios Públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la comisión o comisiones de regulación competentes en el servicio o los servicios públicos domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el período de desempeño de sus funciones y un año más.

Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dan lugar a aplicar estas inhabilidades e incompatibilidades”.

CAPITULO II

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 12. Modifícase el artículo 77 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 77. Dirección de la Superintendencia.** La dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes.

Parágrafo. Los Superintendentes Delegados serán de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Artículo 13. Modifícase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 79. Funciones de la Superintendencia.** Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los “comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios”; y sancionar sus violaciones.

3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

5. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

6. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

7. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

8. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

9. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

10. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.

11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.

12. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

13. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

14. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

15. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.

16. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.

17. En los términos previstos en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.

18. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.

19. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

20. Velar por que las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.

21. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

22. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de

servicios públicos que esté contenida en el Sistema Unico Información de los servicios públicos.

23. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

24. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.

25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

26. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.

27. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

28. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.

29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

30. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.

31. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.

32. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.

33. Todas las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a las que se refieren los numerales 3, 4 y 14 del presente artículo, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Parágrafo 2°. *Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.* Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:

1. Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo 6.3 de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.

2. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada o, cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene.

3. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de

control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.

4. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados.

5. Adelantar las investigaciones, cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.

6. Autorizar, de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

7. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994”.

Artículo 14. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

“**Artículo nuevo.** *Del sistema único de información.* Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.

2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.

4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.

8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo 1°. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Unico de Información de que trata el presente artículo”.

Artículo 15. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994.

“Artículo nuevo. Del formato único de información. La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Unico de Información, para lo cual tendrá en cuenta:

1. Los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos sujetos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, que definan las Comisiones de Regulación conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

2. Las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación.

3. Las necesidades y requerimientos de información de los ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

4. El tipo de servicio público y las características que señalen las Comisiones de Regulación para cada prestador de servicios públicos sujeto al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994 y el presente decreto.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información de que trata el presente artículo dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, previo concepto de los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y de Comunicaciones y de las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Energía y Gas y Telecomunicaciones, para sus respectivas competencias.

Parágrafo 2°. El Formato Unico de Información se actualizará de acuerdo con los objetivos asignados por la Constitución y la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y conforme con las necesidades de los ministerios y de las Comisiones de Regulación, para lo cual se deberá obtener el concepto de que trata el parágrafo anterior”.

TITULO V

EL REGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO UNICO

Estratificación socioeconómica

Artículo 16. Adiciónase un inciso al artículo 102 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 102. *Estratos y metodología.* Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis (6) estratos socioeconómicos (1, bajo-bajo; 2, bajo; 3, medio-bajo; 4, medio; 5, medio-alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación de que trata esta ley.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberán ser suministradas directamente a los alcaldes con seis (6) meses de antelación a las fechas previstas por esta ley para la adopción de la estratificación urbana y de centros poblados rurales, y con tres (3) meses de antelación a la adopción de la estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales. Dichas metodologías contendrán las variables, factores, ponderaciones, y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos (2) servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribucio-

nes, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta ley”.

Artículo 17. Modifícase el artículo 104 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

“Artículo 104. Recursos de los usuarios. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar por escrito la revisión del estrato urbano o rural que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la alcaldía municipal, en un término no superior a dos (2) meses, y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito quien deberá resolverlo en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos, si la autoridad competente no se pronuncia en el término de dos (2) meses, operará el silencio administrativo positivo”.

TITULO VI

EL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Naturaleza y características del contrato

Artículo 18. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”.

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”.

CAPITULO II

El cumplimiento y la prestación del servicio

Artículo 19. Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

CAPITULO III

Defensa de los usuarios en sede de la empresa

Artículo 20. Modifícase el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia”.

CAPITULO I

Normas especiales referentes al Gas Licuado Petróleo, GLP

Artículo 21. *Responsabilidades.* Las empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras y transportadoras del GLP serán responsables por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final.

Artículo 22. *Utilización del GLP como carburante.* Autorízase a las empresas distribuidoras la utilización de GLP para consumo interno operativo, como carburante de los vehículos destinados exclusivamente al reparto de gas.

Artículo 23. *Margen de seguridad.* Por razones de seguridad dentro del precio de venta del GLP la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) incluirá un rubro denominado “Margen de Seguridad”, con destino exclusivo al mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP. El recaudo y administración de dicho rubro será reglamentado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y será reajustado anualmente de acuerdo con el IPC. En cualquier caso, la CREG deberá otorgar participación a los distribuidores de GLP en la reglamentación que se expida. En dicha reglamentación se buscará en forma concertada un mecanismo que permita que los distribuidores tengan participación en el recaudo y administración de los recursos, estableciendo todos los controles necesarios.

La reposición y mantenimiento de los cilindros serán realizados de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar el buen estado de los cilindros en el tiempo y la seguridad para el usuario.

Artículo 24. *Comité de Seguridad GLP.* Créase el Comité de Seguridad GLP presidido por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, del cual formarán parte un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la Comisión de Energía y Gas, un delegado del Superintendente de Industria y Comercio, un delegado del Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec), un representante del Consejo de Normas y Calidades, un representante por cada una de las agremiaciones de los distribuidores con una participación en el mercado del GLP mayor al veinte por ciento (20%), otro de los comercializadores mayoristas y otro de los fabricantes de cilindros.

Artículo 25. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir dos (2) meses después de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.

El Ministro de Minas y Energía,

Ramiro Valencia Cossio.

La Ministra de Comunicaciones,

Angela Montoya Holguín.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverri Garzón.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1731 DE 2001

(agosto 27)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a Nelson Rodolfo Amaya, en el cargo de Viceministro del Interior.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

DECRETO NUMERO 1789 DE 2001

(agosto 28)

por el cual se modifica el Decreto número 589 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 589 del 4 de abril de 2001 se creó, con carácter temporal, la Comisión Intersectorial para la Reforma Institucional de los departamentos, para que presente al Gobierno Nacional propuesta de reforma del marco institucional de los departamentos, con el fin de fortalecer su capacidad de gestión y de convertirlos en efectivos promotores de desarrollo regional, para promover la generación de empleo productivo y la creación de condiciones de competitividad;

Que teniendo en cuenta la labor que adelantan las Comisiones de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes en materia de ordenamiento del territorio, y su afinidad con la actividad de la comisión intersectorial creada a través del referido decreto, se estima conveniente que asistan a las sesiones de este

organismo como invitados especiales con carácter permanente, el Presidente de cada una de las citadas Comisiones de Ordenamiento Territorial;

Que el Decreto 589 del 4 de abril de 2001, determinó que antes del 30 de septiembre de 2001, la Comisión debería entregar las propuestas de reforma del marco institucional de los departamentos;

Que el término inicialmente fijado resultaría insuficiente para cumplir a cabalidad con el cometido, dada la complejidad de las temáticas sobre las cuales recaerán las propuestas;

Que el debate sobre el proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial se está iniciando en el Congreso de la República, por lo que es conveniente armonizar las propuestas con el debate que allí se surta;

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario ampliar el plazo para que la Comisión creada por el Decreto 589 de 2001, presente al Gobierno Nacional las propuestas de reforma del marco institucional de los departamentos,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 589 de 2001, en el sentido de indicar que la Comisión Intersectorial para la Reforma Institucional de los departamentos deberá presentar al Gobierno Nacional las propuestas de reforma del marco institucional de los departamentos, antes del 31 de octubre de 2001.

Artículo 2°. Modifícase el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 589 de 2001, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. Para los fines de la Comisión serán invitados especiales con carácter permanente, las siguientes personas:

- a) El Presidente de la Federación Nacional de Departamentos;
- b) Cuatro Gobernadores designados por la Federación Nacional de Departamentos;
- c) El Director de la Federación Nacional de Departamentos;
- d) Cinco Diputados, provenientes de las distintas regiones del país, designados por la Asociación Nacional de Diputados;
- e) Dos Alcaldes designados por la Federación Nacional de Municipios;
- f) Dos ex Gobernadores designados por la Federación Nacional de Departamentos;
- g) El Presidente de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República;
- h) El Presidente de la Comisión de Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1781 DE 2001

(agosto 28)

por el cual se reglamenta el artículo 66 de la Ley 628 del 27 de diciembre de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 66 de la Ley 628 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 628 de 2000, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001, en su artículo 66 determina que el Gobierno Nacional establecerá, a través de una reglamentación, un mecanismo de compensación educativo para financiar faltantes del Situado Fiscal de las entidades territoriales;

Que el Gobierno Nacional podrá otorgar créditos condonables en condiciones blandas con cargo a las apropiaciones de la presente vigencia, para financiar docentes de los departamentos cuando los recursos propios de éstos sean insuficientes para cumplir las obligaciones con los docentes de las nóminas departamentales y los convenios de cobertura educativa,

DECRETA:

Artículo 1°. *Financiamiento del servicio educativo a cargo de los recursos del Situado Fiscal.* Los recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación, para financiar faltantes del Situado Fiscal en la vigencia 2001, serán transferidos a los departamentos y distritos mediante la suscripción de un Convenio de Reorganización Educativa, entre la Nación, representada por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional, y la respectiva entidad territorial.

Artículo 2°. Los recursos que transfiera la Nación a las entidades territoriales en cumplimiento del Convenio de Reorganización Educativa para financiar faltantes del Situado Fiscal, sólo podrán destinarse a financiar los gastos de personal: Sueldos y

prestaciones del personal docente, directivo docente y administrativo, las contribuciones inherentes a la nómina, así como las deudas por concepto de gastos asociados a la nómina legalmente reconocidas.

Artículo 3°. La suscripción del Convenio de Reorganización Educativa y el giro de los recursos para financiar faltantes del Situado Fiscal estará sujeto al cumplimiento por parte de la entidad territorial de:

a) Ejecución de las acciones de reorganización del sector educativo establecidas en la Matriz de Seguimiento al Plan de Reorganización, en especial las metas y compromisos acordados para ser cumplidos en el año 2001 y los pendientes del segundo semestre de 2000;

b) Remisión al Ministerio de Educación Nacional, con periodicidad mensual de los informes de ejecución de los recursos del Situado Fiscal y del Convenio de Reorganización Educativa, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a la ejecución;

c) Remisión al Ministerio de Educación Nacional de los actos administrativos que sustentan las modificaciones al presupuesto de distribución de los recursos del Situado Fiscal.

Parágrafo. La Nación, representada en los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación evaluarán los compromisos pactados con la entidad territorial en la respectiva Matriz de Seguimiento a los Planes de Reorganización. El incumplimiento de los anteriores compromisos será causal de mala conducta por parte de la entidad territorial y la Nación podrá abstenerse de girar los recursos. Cualquier irregularidad detectada en cuanto a la administración y utilización de los recursos será responsabilidad de las autoridades departamentales o distritales y será reportada ante los respectivos organismos de control.

Artículo 4°. Los departamentos y distritos conjuntamente con la Nación, efectuarán el estudio y análisis de los presupuestos de distribución del Situado Fiscal de la vigencia de 2001, con el fin de definir los faltantes a financiar, con base en la siguiente información y la demás que se considere pertinente para soportar los respectivos presupuestos:

a) Acto administrativo por el cual se incorpora y liquida el presupuesto del Situado Fiscal del sector educativo del año 2001 de los departamentos y distritos;

b) Informes de ejecución presupuestal a 31 de diciembre de 2000, discriminados por recursos de: Situado Fiscal y Convenios, incluyendo reservas presupuestales y cuentas por pagar de la vigencia;

c) Informes de la ejecución presupuestal mensual de los recursos del Situado Fiscal del sector educativo del año 2001, de los departamentos y distritos;

d) Nóminas y relación del personal del servicio educativo, en medio magnético e impreso de las plantas entregadas por la Nación y certificadas por la Secretaría de Educación, liquidadas con base en la matriz de análisis y los parámetros indicados en el documento “Guía para la Elaboración del Presupuesto del Situado Fiscal”, preparado por el Ministerio de Educación Nacional;

e) Relación de los movimientos de los docentes en el escalafón entre el 2000 y el 2001;

f) Relación de los contratos y órdenes de prestación de servicios, celebrados en la vigencia de 2001, indicando nombre del contratista, objeto del contrato, término y valor;

g) Relación de los cargos vacantes de personal docente y administrativo;

h) Relación de los costos de la bonificación remunerativa especial, establecida por el Decreto 707 de 1996 y de la prima técnica, con base en los actos administrativos de reconocimiento y reglamentación correspondientes;

i) Actos administrativos de incorporación a la nómina del Situado Fiscal y supresión de las plazas docentes departamentales o municipales incorporadas.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional realizar el estudio y análisis de la información a que se refiere el presente artículo, con la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 5°. El departamento y/o distrito deberá incorporar a su presupuesto los recursos que transfiera la Nación, con el fin de financiar faltantes del Situado Fiscal de la vigencia de 2001.

Artículo 6°. Los recursos del Convenio para financiar faltantes del Situado Fiscal, serán girados a la cuenta corriente del Fondo Educativo Departamental y/o Distrital, con excepción de los recursos destinados a financiar faltantes de los aportes patronales del personal docente financiado con recursos del Situado Fiscal, los cuales serán girados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la disponibilidad del Programa Anual de Caja, PAC, que apruebe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Tesoro Nacional, como lo establece el artículo 19 de la Ley 60 de 1993, pero su ejecución y contabilización se efectuará en forma independiente del Situado Fiscal, teniendo en cuenta que solamente pueden aplicarse a financiar el faltante legalmente reconocido.

Parágrafo. Los recursos transferidos para financiar faltantes del Situado Fiscal deben ser administrados directamente en la cuenta corriente del Fondo Educativo Departamental y/o Distrital de la entidad territorial. No se permite la administración de dichos recursos a través de encargos fiduciarios o convenios con terceros.

Artículo 7°. Una vez constituidas las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de la vigencia 2001, los recursos sobrantes del Convenio, recibidos de la Nación, deben ser reintegrados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Tesoro Nacional, a más tardar el 25 de enero de 2002. El reintegro será refrendado por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo responsable. Igualmente, los rendimientos financieros originados con los recursos del Convenio deben ser consignados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Tesoro Nacional en el mes siguiente a su recaudo, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 628 de 2000.

Artículo 8°. *Financiamiento del servicio educativo a cargo de recursos propios de los departamentos.* El Gobierno Nacional, con cargo a las apropiaciones de la presente vigencia fiscal, podrá otorgar créditos condonables, en condiciones blandas a los departamentos que hayan suscrito o adelanten procesos de reestructuración de pasivos acorde con la Ley 550 de 1999, con el objeto de apoyar el pago de la nómina de los docentes a su cargo, cuando los recursos propios de éstos sean insuficientes para cumplir con estas obligaciones. Una vez se haya suscrito el Convenio de Desempeño y el Contrato de Empréstito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación Nacional y la respectiva entidad territorial, los recursos se transferirán al respectivo departamento, en los términos que establece el párrafo del artículo 10 del presente decreto.

Los créditos a que se refiere el presente artículo no se tendrán en cuenta para determinar la capacidad de pago de las entidades territoriales.

Parágrafo. A fin de otorgar los créditos condonables referidos en este artículo, es necesario que los departamentos remitan la relación de las plantas y nóminas de los docentes a cargo de los recursos propios de las entidades territoriales, para estudio y análisis del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 9°. Los departamentos que hayan suscrito y adelanten procesos de reestructuración de pasivos conforme con la Ley 550 de 1999, podrán contar con apoyo financiero del Gobierno Nacional hasta del 100% del costo educativo asumido por el departamento. Dicho apoyo financiero servirá como base para la formulación de los escenarios financieros que los departamentos propongan a sus acreedores, teniendo en cuenta la evaluación que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección de Apoyo Fiscal– sobre la consistencia y viabilidad del escenario de reestructuración.

Parágrafo. En el evento en que el departamento haya asumido costos por la prestación del servicio educativo y haya suscrito acuerdo o esté adelantando acuerdo de reestructuración, la Nación podrá rembolsar los gastos incurridos por la entidad siempre y cuando estos costos incidan en el desfinanciamiento del escenario financiero del acuerdo de reestructuración, y existan recursos disponibles para tal fin.

Artículo 10. Los recursos destinados a cubrir los costos del servicio educativo a cargo de los departamentos que adelanten procesos de reestructuración de pasivos en virtud de la Ley 550 de 1999, sólo podrán destinarse para pago de gastos de personal y contribuciones asociadas a la nómina legalmente reconocidas.

Parágrafo. Los recursos del crédito que financien las plantas del servicio educativo a cargo de los departamentos, serán administrados a través de los encargos fiduciarios, constituidos para ejecutar el correspondiente acuerdo de reestructuración de pasivos y cuyos desembolsos estarán supeditados al cumplimiento de los compromisos adquiridos con el Convenio de Desempeño.

Artículo 11. El Ministerio de Educación Nacional, conforme con el Plan de Reorganización del Sector Educativo presentado por los Departamentos para la vigencia fiscal de 2001, hará la evaluación a los compromisos establecidos en la Matriz de Seguimiento del Plan que se suscriba. Dicha Matriz podrá ser ajustada de acuerdo con las metas financieras proyectadas en cada uno de los departamentos, a quienes se les financien plantas del personal docente a su cargo.

Artículo 12. En el evento en que la evaluación del cumplimiento de los compromisos adquiridos por los departamentos en los Convenios de Desempeño de Reorganización del sector educativo en la vigencia 2000 que efectúe el Ministerio de Educación Nacional registre incumplimiento en la ejecución del convenio, la Matriz de Calificación ponderará el grado de incumplimiento y el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, determinarán el porcentaje del apoyo financiero que brinde la Nación acorde con esa ponderación.

Artículo 13. Los saldos existentes en los encargos fiduciarios provenientes de convenios celebrados en vigencias anteriores, podrán aplicarse para la presente vigencia, a la financiación de los conceptos autorizados por la Ley 628 de 2000. Los saldos que presentaren en la ejecución de los convenios a suscribir para la presente vigencia, mantendrán la financiación de los conceptos a que alude esta reglamentación.

Artículo 14. En los Convenios de Desempeño se preverá que cuando se presenten plazas vacantes en la nómina financiada con recursos del Situado Fiscal, éstas pueden ser provistas por docentes departamentales, siempre y cuando existan recursos disponibles para dicha provisión y, de acuerdo con el análisis de financiamiento departamental, se evidencie que la entidad territorial no puede contribuir a la financiación de la nómina de docentes en su totalidad y que la provisión de esas plazas disminuirá el gasto que asume por este concepto; o que la incorporación de esos docentes a las vacantes en la nómina del Situado Fiscal redundará efectivamente en un mejoramiento de su escenario que permita asegurar la financiación de su gasto corriente en los porcentajes establecidos legalmente o en el respectivo acuerdo de reestructuración.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

DECRETO NUMERO 1782 DE 2001

(agosto 28)

por el cual se dictan normas tendientes a garantizar que las operaciones de compraventa de valores con pacto de retroventa, las compraventas simultáneas de valores de contado y a plazo y las transferencias temporales de valores en las que participen los establecimientos de crédito se realice con sujeción a su naturaleza.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189, numerales 11 y 25 de la Constitución Política, y el artículo 48 literal f) del Decreto-ley 663 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. *Efectos jurídicos de las operaciones de compraventa de valores con pacto de reventa o repos, simultáneas y transferencias temporales de valores.* Las operaciones de compraventa de valores con pacto de retroventa (operaciones repo), las compraventas simultáneas de valores de contado y a plazo (operaciones simultáneas) y las transferencias temporales de valores, en las que participen los establecimientos de crédito, conllevan la transferencia del derecho de propiedad sobre los valores entregados, lo cual implica la generación de los siguientes efectos jurídicos:

a) Una vez cumplido el plazo o la condición que se pacte, el adquirente inicial de los valores deberá restituirlos a quien se los transfirió. Si los títulos originalmente utilizados en la operación fueron enajenados, deberá entregar otros de la misma especie, clase y monto;

b) Si quien inicialmente transfiere los valores incumple su obligación de pagar el precio de readquisición, su contraparte tiene derecho a conservarlos definitivamente y a disponer de ellos o a cobrarlos a su vencimiento, aun en caso de que se abran procesos concursales o liquidatorios contra aquél. Si el incumplimiento es parcial, el derecho de quien inicialmente adquiere el valor será proporcional al incumplimiento;

c) Si quien inicialmente adquiere los valores incumple su obligación de retransferirlos, su contraparte no tendrá obligación de pagar un precio por los mismos.

Las partes deben observar en todo momento la ley de circulación de los valores respectivos, tanto en la entrega inicial como en las siguientes, con el objeto de perfeccionar la transferencia del derecho de propiedad sobre los mismos y de asegurar de esta manera que el tenedor quede debidamente legitimado para ejercer los derechos incorporados en cada valor.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

DECRETO NUMERO 1785 DE 2001

(agosto 28)

por el cual se modifica el Decreto número 167 del 24 de enero de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 69 y 101 de 1993, el artículo 13 del Decreto 2418 de 1999 y el artículo 75 de la Ley 633 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley 69 del 24 de agosto de 1993, se estableció el seguro agropecuario en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país;

Que mediante los artículos 6° y 7° de la misma ley, se creó el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, con el objeto de ofrecer a las entidades aseguradoras que operen el ramo de seguro agropecuario, la cobertura de reaseguro en las condiciones señaladas por el Gobierno Nacional;

Que el artículo 8° de la Ley 69 del 24 de agosto de 1993, establece dentro de los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios, determinado periódicamente por el Gobierno Nacional sin que exceda el 20% del valor neto de las mismas;

Que el artículo 84 de la Ley 101 de 1993, dice que el Estado concurrirá al pago de las primas que los productores agropecuarios deban sufragar para tomar el seguro agropecuario a que se refiere el artículo 1° de la Ley 69 de 1993. Para el efecto, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá fijar valores porcentuales diferenciales sobre el monto de dichas primas que deberán ser asumidos a título de incentivo por el Estado, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, en un rubro especial asignado para tal efecto al Ministerio de Agricultura en el Presupuesto Nacional. Para la efectividad y agilidad en el pago de este incentivo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar contratos de fiducia con sujeción a las disposiciones legales pertinentes;

Que el artículo 75 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000, señala que el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios podrá apoyar el subsidio a las primas de riesgos de seguro de productores y que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario orientará los recursos del mismo, así como la elegibilidad del subsidio de las primas a explotaciones agropecuarias y zonas específicas;

Que el Decreto 2418 de 1999, por el cual se determina el procedimiento aplicable a las liquidaciones de entidades financieras, establece en su artículo 13 que el Gobierno Nacional

debe proceder a designar la institución que asumirá las operaciones de la entidad que se liquida, con el fin de preservar la continuidad de las funciones legales especiales asignadas, en este caso, a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, así como los derechos y obligaciones emanadas de la Administración del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios;

Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario trasladar la administración del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios a la entidad operadora del ramo del seguro agropecuario, es decir, La Previsora S. A. Compañía de Seguros,

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza y administración del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.* El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios creado mediante la Ley 69 del 24 de agosto de 1993, como una cuenta de manejo especial, tendrá independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística; estará bajo la dirección de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y será administrado por La Previsora S. A. Compañía de Seguros.

Artículo 2°. El literal b) del artículo 4° del Decreto número 167 del 24 de enero de 1995, quedará así:

“b) El 1% de las primas pagadas, entendiéndose como tales, las primas emitidas derivadas del seguro agropecuario. Este porcentaje se evaluará anualmente por el Gobierno Nacional”.

Artículo 3°. El inciso 1° del artículo 5° del Decreto número 167 del 24 de enero de 1995, quedará así:

“*Transferencia de recursos.* Las entidades aseguradoras que cuenten con la autorización de la Superintendencia Bancaria para operar en el ramo del Seguro Agropecuario, transferirán al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, trimestralmente, el 1% del monto de las primas pagadas, entendiéndose como tales las primas emitidas derivadas de este ramo.

Esta transferencia se efectuará dentro de los primeros quince (15) días de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año”.

Artículo 4°. Modifícase el literal b) del artículo 6° y adiciónase otro literal al mencionado artículo del Decreto número 167 del 24 de enero de 1995, los cuales quedarán así:

“b) El pago de los costos del reaseguro contratado por el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios o las compañías de seguros que exploten el ramo de seguro a la inversión agrícola, por concepto de retrocesiones”.

“d) Atender el pago del subsidio a la prima de seguro del productor agropecuario, del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios de acuerdo con las determinaciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 1° del Decreto número 167 del 24 de enero de 1995 y el Decreto 846 del 11 de mayo de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

DECRETO NUMERO 1786 DE 2001

(agosto 28)

por el cual se modifica el Decreto 115 de enero 15 de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 96 del Decreto 111 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 25 del Decreto 115 de 1996, quedará así:

“Artículo 25. Las adiciones, traslados o reducciones requerirán del certificado de disponibilidad que garantice la existencia de los recursos, expedido por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

Cuando las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquellas, celebren convenios de reciprocidad comercial en desarrollo de su objeto social previsto en la ley de creación con entidades de derecho público o con entidades privadas, podrán realizar cruce de cuentas, los cuales deberán reflejarse en sus respectivos presupuestos.

Para adelantar las operaciones de cruce de cuentas se requerirá además de los requisitos indicados en el inciso anterior, la autorización previa por parte de los ordenadores de gasto de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquellas”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

DECRETO NUMERO 1787 DE 2001

(agosto 28)

por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República en virtud del artículo 349 de la Constitución Política expidió la Ley 628 de 2000, por la cual se decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, el cual se liquidó por medio del Decreto 2790 de 2000;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero, UAIF recibieron del Ministerio de Justicia y del Derecho la suma de \$3.547.500.000 y \$473.000.000.00 respectivamente, en aplicación del “Memorando Complementario para Establecer Mecanismos con el fin de ejecutar el Memorando de Entendimiento del 24 de julio de 1990”, suscrito el 28 de octubre de 1998 entre los Gobiernos de Colombia y Estados Unidos de América;

Que mediante Resolución número 1824 del 13 de marzo del 2000 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN y mediante Resolución número 040 del 14 de junio del 2000 de la Unidad de Información y Análisis Financiero, UAIF, fueron incorporados al Presupuesto General de la Nación en la vigencia fiscal del 2000.

Que de los anteriores recursos quedaron por comprometer la suma de \$3.480.429.487 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN según certificación del 6 de julio de 2001 expedida por Jefe de la División de Presupuesto y \$246.060.087 en la Unidad de Información y Análisis Financiero, UAIF según certificación del 5 de julio de 2001 expedida por la jefe del Área de Presupuesto;

Que de conformidad con el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor;

Que por lo anterior es necesario adicionar el Presupuesto General de la Nación del año 2001,

DECRETA:

Artículo lo. *Presupuesto de rentas y recursos de capital.* Efectúase la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001, en la suma de TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.726.489.574), según el siguiente detalle:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	3.726.489.574
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	3.726.489.574

Artículo 2°. *Presupuesto de gastos.* Efectúase la siguiente adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001, en la suma de TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.726.489.574), según el siguiente detalle:

ADICIONES - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

CTA. SUBC PROG SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION 1310				
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	3.480.429.487		3.480.429.487
	TOTAL PRESUPUESTO SECCION	3.480.429.487		3.480.429.487
SECCION 1312				
UNIDAD DE INFORMACION Y ANÁLISIS FINANCIERO				
A.	PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO	246.060.087		246.060.087
	TOTAL PRESUPUESTO SECCION	246.060.087		246.060.087

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 056 DE 2001

(agosto 17)

por la cual se modifica el presupuesto de una Empresa Industrial y Comercial del Estado para la vigencia fiscal de 2001.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 03 del 11 de abril de 1995, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 010 del 27 de diciembre de 2000, el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Imprenta Nacional de Colombia, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001;

Que el numeral 4 del artículo 26 del Decreto 111 de 1996, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, delegó mediante Resolución número 03 del 11 de abril de 1995 al Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados y adiciones presupuestales de los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo;

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Oficio número OAP-0120-321 del 17 de agosto de 2001, emitió concepto favorable para la presente modificación presupuestal;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el Presupuesto de Gastos de la Imprenta Nacional de Colombia, así:

**075 - IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
CONTRACREDITO**

PRESUPUESTO DE GASTOS	
1. DISPONIBILIDAD FINAL	\$6.611.100.000
TOTAL CONTRACREDITO	\$6.611.100.000

CREDITO

PRESUPUESTO DE GASTOS	
2. FUNCIONAMIENTO	\$6.611.100.000
TOTAL CREDITO	\$6.611.100.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2001.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Ezequiel Lenis Ramírez.
(C.F.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1801 DE 2001

(agosto 28)

por el cual se establece la Planta de Personal de Empleados Públicos y se fija el número de Trabajadores Oficiales de la Sociedad Hotel San Diego S. A. - Hotel Tequendama.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Hotel San Diego S. A. - Hotel Tequendama conforme con lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley 443 de 1998 y 148 y 155 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998, presentó estudio técnico para efectos de modificar su planta de personal, el cual obtuvo el concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública;

Que la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó Certificado de Viabilidad Presupuestal número 908 del 20 de febrero de 2001;

Que la Junta Directiva de la Sociedad Hotel San Diego S.A. - Hotel Tequendama en reunión del día 26 de abril de 2001, aprobó la planta de personal de empleados públicos y el número de trabajadores oficiales, como consta en el Acta 831,

DECRETA:

Artículo 1°. La planta de personal de empleados públicos de la Sociedad Hotel San Diego S. A. - Hotel Tequendama, será la siguiente:

No. de Cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
1 (uno)	Gerente General de Entidad Descentralizada	0015	21
1 (uno)	Secretario General de Entidad Descentralizada	0037	14
1 (uno)	Jefe de Oficina	0137	11

Artículo 2°. El número de trabajadores oficiales al servicio de la Sociedad Hotel San Diego S. A. - Hotel Tequendama será de cuatrocientos sesenta y cuatro (464).

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gustavo Bell Lemus.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 106 DE 2001

(agosto 28)

por la cual se declara que una compañía extranjera ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 del Código de Petróleos y 3° de la Ley 10 de 1961.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 10 del Código de Petróleos, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Código de Petróleos, corresponde al Gobierno declarar que las sociedades extranjeras han cumplido con los requisitos exigidos por la norma mencionada, cuando con la solicitud se presenten los documentos que así lo demuestren;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 10 de 1961, las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero y celebren con el Gobierno o con entidades oficiales o particulares, contratos sobre prestación de servicios en el ramo de petróleo, deberán cumplir lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 10 del Código de Petróleos, el cual exige constituir y domiciliar en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá, casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo 470 y concordantes del Código de Comercio;

Que mediante escritos 44509 del 16 de marzo de 2001, suscrito por el doctor José Francisco Chalela Mantilla, representante legal de la Sociedad Talisman Colombia Oil & Gas Ltd. y 011 del 19 de marzo de 2001, presentado personalmente ante el Ministerio de Minas y Energía por el doctor Jorge Luis Chalela Mantilla, en calidad de representante legal suplente, solicitaron adelantar los trámites tendientes a lograr del Gobierno Nacional la declaración consistente en que la referida sociedad ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 del Código de Petróleos y 3° de la Ley 10 de 1961;

Que junto con los escritos referidos, se presentó certificado de existencia y representación legal expedido el 12 de marzo de 2001 por la Cámara de Comercio de Bogotá y la cuarta copia de la Escritura Pública número 00528 del 2 de marzo de 2001, otorgada por la Notaría Treinta y Cuatro del Circuito Notarial de Bogotá, por la cual se protocolizan los documentos relacionados con la constitución y estatutos de la citada sociedad, cuya casa matriz Talisman Colombia Oil & Gas Ltd., se halla organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá (Calgary);

Que así mismo, figura en el objeto social de la sucursal establecida en Colombia, que se dedicará a:

“...LA EXPLORACION, DESARROLLO Y PRODUCCION DE PETROLEO, GAS E HIDROCARBUROS (...) ADQUIRIR CUALQUIER INTERES EN CONTRATOS DE EXPLORACIÓN, DESARROLLO Y PRODUCCION U OPERACION DEL PETROLEO Y/O CAMPOS DE GAS...”.

Que mediante la referida Escritura Pública número 00528 del 2 de marzo de 2001, otorgada por la Notaría Treinta y Cuatro del Circuito Notarial de esta ciudad, fueron designados los siguientes señores como representantes legales principales y apoderados: James William Buckee, Mary Jacqueline Sheppard, Thomas Nigel Dawson Hares, Edward Warren Bogle, John't Hart, Kevin David Ramage, David Stewart Dunkley, Garnet Kevin Amundson, José Francisco Chalela Mantilla y Pedro Martínez Uribe; como representantes legales y apoderados suplentes: Jorge Luis Chalela Mantilla y Alejandra Escobar Restrepo. Así mismo, fue designada la firma Ernst & Young Ltda. como Revisor Fiscal.

Que por documento privado del Revisor Fiscal de fecha 5 de marzo de 2001, inscrito el 30 de abril de 2001 bajo el número 00099381 del Libro VI, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sucursal Talisman Colombia Oil & Gas Ltd. fueron

nombrados los señores Consuelo Aponte Tovar y Mauricio Alejandro Jiménez Oróstequi, como revisores fiscales principal y suplente, respectivamente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar que la Sociedad Talisman Colombia Oil & Gas Ltd., constituida de acuerdo con las leyes de Canadá (Calgary), ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 del Código de Petróleos y 3° de la Ley 10 de 1961, para constituir una casa o sucursal en Bogotá, D. C., cuya razón social es Talisman Colombia Oil & Gas Ltd., que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con los contratos que celebre con la Nación o con entidades oficiales o particulares, en desarrollo de su objeto social.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Minas y Energía,

Ramiro Valencia Cossio.

MINISTERIO DE SALUD

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1770 DE 2001

(agosto 28)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Establécese para el empleo de Presidente de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, un sueldo básico mensual de siete millones cuatrocientos tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$7.403.654) moneda corriente.

Igualmente tendrá derecho a la prima técnica a que se refiere el Decreto número 1624 de 1991 y demás normas que lo modifican o adicionen.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 52-1045 DE 2001

(mayo 30)

por el cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.

El Director del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y (otras normas que consideren),

CONSIDERANDO:

Que, Jaime Gerardo Huertas Calderón, identificado con cédula de ciudadanía 98343983 expedida en Puerres, Nariño, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Médico y Cirujano, que le otorgó la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, D. C., según Acta de Grado número 8042, Diploma número 0059963, el veintiuno (21) de diciembre de 1999;

Que dicho título se encuentra registrado al folio número 275, del Libro de Diplomas número 54Ñ de la Universidad Nacional de Colombia;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Centro de Salud de Puerres, Nariño, a partir del 14 de febrero de 2000 y hasta el 14 de febrero de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Jaime Gerardo Huertas Calderón, identificado con cédula de ciudadanía número 98343983 expedida en Puerres, Nariño, para ejercer la profesión de Médico y Cirujano, en el Territorio Nacional.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 30 de mayo de 2001.

El Director,

Alvaro Germán Villacis Coral.

La Jefe (E.) División Gestión Recursos Humanos,

Gladys Bravo Machado.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia sin número. 25-VII-2001. Valor \$21.700.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 1081 DE 2001

(agosto 30)

por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 70 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo";

Que por Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 se estableció la estructura de precios del ACPM, mediante fórmulas y valores, para calcular el Ingreso al Productor, la Tarifa Estampilla de Transporte de Combustibles y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista, los cuales han sido modificados por resoluciones posteriores fijando valores para cada uno de estos ítems;

Que se hace necesario reajustar el valor correspondiente al Ingreso al Productor;

Que el valor de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable al ACPM para el mes de septiembre de 2001 fue certificado por la UPME, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999 y la Resolución 8 1012 del 3 de septiembre de 1999 del Ministerio de Minas y Energía en \$2,005.26 por galón;

Por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998, en relación con la estructura de precios para el ACPM de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 1° y el 30 de septiembre de 2001 será de mil sesenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos (\$1,062.34) por galón. Este valor incluye la marcación del producto.

Por lo tanto, la estructura de precios vigente para el Régimen de Libertad Regulada es la siguiente:

Componentes de los Precios Niveles de Distribución	ACPM (Pesos por Galón)
1. Ingreso al Productor	1,062.34
2. IVA	169.97
3. Impuesto Global	333.79
4. Tarifa Estampilla de Transporte de Combustibles	190.00
5. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	1,756.10
6. Margen al Distribuidor Mayorista	103.39
7. Precio Máximo en Planta de Abasto Mayorista	1,859.49
8. Margen del Distribuidor Minorista	182.58
9. Transporte de la planta de abasto mayorista a estación.	11.53
10. Precio Venta al Público sin Sobretasa	2,053.60
11. Sobretasa	120.32
12. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa.	2,173.92

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2001.

El Ministro de Minas y Energía,

Ramiro Valencia Cossio.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 18 1082 DE 2001

(agosto 30)

por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 70 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo";

Que por Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 se estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente, mediante fórmulas y valores para calcular del Ingreso al Productor, Tarifa Estampilla de Transporte de Combustibles y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista, los cuales han sido modificados por resoluciones posteriores fijando valores absolutos para cada uno de estos ítems;

Que se hace necesario reajustar el valor correspondientes al Ingreso al Productor;

Que el valor de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable a la Gasolina Motor Corriente para el mes de septiembre de 2001 fue certificado por la UPME, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999 y en la Resolución 8 1012 del 3 de septiembre de 1999 del Ministerio de Minas y Energía en \$ 2,633.46 por galón;

Por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998, en relación con la estructura de precios para la Gasolina Motor de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que registrará entre el 1° y el 30 de septiembre de 2001 será de mil cuatrocientos treinta y dos pesos con noventa y seis centavos (\$1,432.96) por galón. Este valor incluye la marcación del producto.

Por lo tanto, la estructura de precios vigente para el Régimen de Libertad Regulada es la siguiente:

Componentes de los Precios Niveles de Distribución	Gasolina Motor Corriente (Pesos por Galón)
1. Ingreso al Productor	1,432.96
2. IVA	229.27
3. Impuesto Global	503.62
4. Tarifa Estampilla de Transporte de Combustibles	190.00
5. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	2,355.85
6. Margen al distribuidor mayorista	123.46
7. Precio Máximo en Planta de Abasto Mayorista	2,479.31
8. Margen del distribuidor minorista	188.04
9. Pérdida por evaporación	9.92
10. Transporte de la planta de abasto mayorista a estación.	11.53
11. Precio Venta al Público sin Sobretasa	2,688.80
12. Sobretasa	526.69
13. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa.	3,215.49

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2001.

El Ministro de Minas y Energía,

Ramiro Valencia Cossio.
(C. F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1735 DE 2001

(agosto 28)

por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 15 de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 66 del 4 de mayo de 1999 emanada del Consejo de Política Económica y Social, Conpes, se adoptó la red vial a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías;

Que mediante Decreto 1551 del 4 de agosto de 1998, se reglamentaron las Leyes 188 del 2 de junio de 1995, 191 del 23 de junio de 1995 y 218 del 17 de noviembre de 1995 e incorporaron las vías que estaban a cargo de entes territoriales conformadas por el plan de expansión de la red nacional de carreteras;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 105 de 1993, el Ministerio de Transporte presentó al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes el proyecto de Plan de Expansión Vial, el cual fue aprobado mediante Documento Conpes número 3085 del 14 de julio de 2000;

Que el inciso cuarto del literal c) del artículo 15 de la Ley 105 de 1993, dispone que los planes de expansión vial se expedirán por medio de Decretos Reglamentarios;

Que de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 105 de 1993, la Red Nacional de Carreteras, con sus zonas, facilidades y su señalización, hacen parte de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación y cumplen con la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo;

Que la Red Nacional de Carreteras se define de acuerdo con los siguientes criterios:

- Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la Red Vial de Carreteras.

- Las carreteras con dirección predominante norte-sur, denominadas troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.

- Las carreteras que unen las troncales, anteriores entre sí, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, y que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.

- Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica. Esta conexión puede ser de carácter intermodal.

- Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional con gobiernos extranjeros, mediante convenios o pactos internacionales.

Que para el cumplimiento de la función señalada se hace necesario realizar la transferencia de las vías que se encuentran bajo la responsabilidad de entes territoriales a la Red Nacional de Carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías y cuya nacionalización no se ha perfeccionado;

Que la Red Nacional de Carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías debe constituir una unidad armónica con la red a cargo de otros entes, razón por la cual se hace necesario señalar la que se encuentra construida, mediante este acto;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Fijar la Red Nacional de Carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías y adoptar el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras de acuerdo al Documento Conpes número 3085 del 14 de julio de 2000.

Artículo 2°. La transferencia a la Nación de aquellos proyectos cuya nacionalización no se ha perfeccionado, de conformidad con los términos del Documento Conpes número 3085 del 14 de julio de 2000, la adelantará el Ministerio de Transporte en coordinación con el Instituto Nacional de Vías.

Artículo 3°. El Instituto Nacional de Vías adoptará la estrategia de inversión planteada en el Documento Conpes número 3085 de julio 14 de 2000, incluyendo la implementación de una metodología para la priorización de sus inversiones.

Artículo 4°. Fijar la Red Nacional de Carreteras construida a cargo del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Documento Conpes número 3085 del 14 de julio de 2000, la cual está constituida por 16.575,1 km. de los cuales 11.650,4 km. corresponden a carreteras pavimentadas y 4.924,70 km. a carreteras en afirmado, de acuerdo con la evaluación realizada en diciembre de 1999, así:

Código	Sector	Km.
1. Troncal de Occidente		
2501	Puente Internacional Rumichaca-San Juan de Pasto	82.90
25 NR C	Variante de Ipiales	2.00
2502	San Juan de Pasto-Mojarras	119.80
2503	Mojarras-Popayán	121.00
25 CC B	Variante de Popayán	16.00
2504	Popayán-Cali, Sector Popayán-Santander-Ye de Villarrica	90.54
2504 A	Cruce Villarrica-Puerto Tejada-Palmira	50.10
2505	Cali-Palmira-Andalucía, Sector Palmira-Andalucía	80.00
2506	Andalucía-Cerritos	88.60
2507	Cerritos-La Virginia-Cauyá	55.50
25 RS A	Paso Nacional La Virginia	4.43
2508	Cauyá-La Pintada	110.00
2509	La Pintada-Medellín	72.06
2510	Medellín-Los Llanos	89.00
2511	Los Llanos-Tarazá	125.00
2512	Tarazá-Caucasia	63.67
2513	Caucasia-Planeta Rica	67.10
2514	Planeta Rica-Chinú-Sincelejo	112.50
2515	Sincelejo-Puerta de Hierro-Calamar	139.66
2516	Calamar-Barranquilla	80.80
Total		1.570.66

Código	Sector	Km.	Código	Sector	Km.
2. Alternas a la Troncal de Occidente			5005	Tres Puertas-Puente La Libertad, Sector La Manuela-Tres Puertas	17.00
2501 B	Circunvalar del Galeras (Cebadal-Sandoná-Consacá-Pasto)	90.80	50 CL 02	Tres Puertas-La Estrella	16.00
25 NR B	Variante de Daza	3.50	2903	Quebra de Vélez-La Estrella-La Felisa, Sector La Estrella-La Felisa	26.00
2501 A	Pasto-Buesaco-Mojarras	134.70	29 RS C	Variante El Pollo – Chinchiná (Santa Rosa, Chinchiná y conexión variantes)	11.34
25 CC 02	Timbío-El Hato-El Tablón	21.00	Total	163.25	
2601	Piendamó-Morales	17.00	6. Troncal Central		
2602 A	Piendamó-Silvia-Totoro	42.00	45 A 04	Bogotá (calle 236)-Ubaté	67.97
3105	Santander de Quilichao-Florida-Palmira. Sector Santander de Quilichao-Río Desbaratado	49.00	45 A 05	Ubaté-Puente Nacional	89.50
3105	Santander de Quilichao-Florida-Palmira. Sector Río Desbaratado-Palmira	41.00	45 A BY B	Variante de Chiquinquirá	7.75
2504	Popayán-Santander de Quilichao-Cali. Sector Ye de Villarrica Jamundí-Cali	26.00	45 A 06	Puente Nacional-San Gil	125.64
2505	Cali-Palmira-Andalucía, Sector Cali-Palmira	22.70	62 ST A	Variante de Barbosa	2.00
2301	Cali- Vigés-Mediacaño	53.40	45 A 07	San Gil-Bucaramanga	93.26
2302	Mediacaño-La Unión-La Virginia	142.00	45 A ST 08	Floridablanca-Palénque-La Cemento	21.70
4803	Ansermanuevo-Cartago	12.00	45 A 08	Bucaramanga-San Alberto	93.56
25 B 01	La Pintada-Bolombolo	44.00	Total	501.38	
25 B 02	Bolombolo-Santa Fe de Antioquia	62.00	7. Troncal Central del Norte		
Total	761.10		5501	Bogotá-La Caro-Tunja, sector (calle 236) – Tunja	119.20
3. Troncal del Magdalena			55 BY A	Variante de Tunja	4.00
4502	Santa Ana-Mocoa	78.00	5502	Tunja-Duitama	48.00
4503	Mocoa-Pitalito	134.67	5503	Duitama-La Palmera	134.50
45 HL C	Variante de Pitalito	5.00	5504	La Palmera-Presidente	104.81
4504	Pitalito-Garzón	71.80	5505	Presidente-Pamplona-Cúcuta	139.10
45 HL	Variante de Garzón	2.00	5507	Cúcuta-Puerto Santander-Puente Internacional Pedro de Heví (La Unión)	53.70
4505	Garzón-Neiva	110.50	Total	603.31	
4506	Neiva-Castilla	107.00	8. Alternas a la Troncal Central del Norte		
4507	Castilla-Girardot	58.70	55 NS A	Anillo Vial Oriental de Cúcuta	18.50
4305	Ibagué-Mariquita	105.19	Total	18.50	
50 TL A	Variante de Honda	3.00	9. Troncal de Urabá		
43 TL F	Variante de Mariquita	2.00	6201	Turbo-Chigorodó	53.80
4510	Honda-Río Ermitaño	137.00	6202	Chigorodó-Dabeiba	112.87
45 CL A	Variante de La Dorada	3.00	6203	Dabeiba-Santa Fe de Antioquia	115.00
4511	Río Ermitaño-La Lizama	149.48	6204	Santa Fe de Antioquia-Medellín, sector Santa Fe de Antioquia-San Cristóbal	71.51
4513	La Lizama-San Alberto	90.72	Total	353.18	
4514	San Alberto-La Mata	99.90	10. Troncal del Carbón		
4515	La Mata-San Roque	88.00	4901	San Roque-La Paz	139.00
4516	San Roque-Bosconia	88.00	4902	La Paz-San Juan del Cesar-Buenavista-Tomarrazón, sector La Paz-San Juan del Cesar	55.50
4517	Bosconia-Río Ariguani	35.00	49 GJ B	Paso por San Juan del Cesar	3.00
45 MG B	Variante de Aracataca	7.00	8004	Valledupar-La Paz-Manaure, Sector Valledupar-La Paz	14.00
4518	Río Ariguani-Ye de Ciénaga	100.00	Total	211.50	
45 MG 02	Variante de Ye de Ciénaga	2.10	11. Transversal del Caribe		
Total	1.478.06		9001	Turbo-Necoclí	45.00
4. Troncal Villagarzón-Saravena			9002	Necoclí – Puerto Rey	82.00
6501	Villagarzón-San José del Fragua	98.00	9003	Puerto Rey-Moñitos-Lorica (sector Moñitos-San Bernardo del Viento – Lorica)	56.44
6502	San José del Fragua-Florencia	58.46	9004	Lórica-San Onofre	104.20
6503	Florencia-Puerto Rico	96.18	9005	San Onofre-Cartagena	99.10
6504	Puerto Rico-Mina Blanca	81.18	90 A 01	Cartagena-Lomita Arena-Barranquilla y acceso a puente Olaya Herrera	113.40
65 A 02	Uribe-Jardín de Peña-Ye de Granada	109.77	9007	Barranquilla-Santa Marta y acceso al Puente Laureano Gómez	95.50
6509	Ye de Granada-Villavicencio	72.00	9008	Santa Marta-Río Palomino	72.00
65 MT C	Acceso a Villavicencio	2.78	9009	Río Palomino-Riohacha	88.00
6510	Villavicencio-Barranca de Upía	106.80	9010	Riohacha-Paraguachón	85.50
6511	Barranca de Upía-Monterrey	49.55	Total	841.14	
6512	Monterrey-Yopal	105.50	12. Alternas a la Transversal del Caribe		
6513	Yopal-Paz de Ariporo	90.38	2103	Montería -Lírica	42.30
6514	Paz de Ariporo-La Cabuya	73.40	90 BL B	Variante de Gambote	32.66
6515	La Cabuya-Saravena	129.10	90 BL C	Variante de Cartagena	11.79
Total	1.073.10		9006	Cartagena – Sabanalarga – Barranquilla y acceso al Puente La Cordialidad	119.82
5. Troncal del Eje Cafetero			Total	206.57	
4002	La Paila-Armenia, Sector Club Campestre-Armenia	8.00			
2901	Armenia-Pereira	35.50			
29 RS B	Variante de Galicia	1.71			
29 RS A	Pereira-Dos Quebradas	12.00			
2902	Pereira-Chinchiná	26.70			
29 CL 03	Chinchiná-La Manuela	9.00			

13. Transversal Carmen – Bosconia – Valledupar –Maicao – Puerto Bolívar	6602	Cruce Ruta 45 (La Fortuna) – Bucaramanga	72.70
8001 Carmen de Bolívar – Plato	41.69	6603 Bucaramanga-Pamplona	120.30
8002 Plato – Pueblo Nuevo	87.97	6604 La Lejía-Saravena	148.80
8003 Pueblo Nuevo – Bosconia – Valledupar	117.00	Total	889.58
8004 A Valledupar – Río Seco – San Juan del Cesar (pav. está en base estabilizada)	26.60	19. Transversal Huila – Cauca	
4902 La Paz – San Juan del Cesar – Buenavista – Tomarrazón, sector San Juan del Cesar-Buenavista	19.25	2602 Popayán (crucero)-Guadualejo	109.01
88 GJ 02 Acceso a Albania	3.00	3701 Garzón-La Plata-Guadualejo, sector La Plata-Guadualejo	32.40
8801 Buenavista-Maicao	102.00	2402 Candelaria-Laberinto, sector La Plata-Laberinto.	52.80
Total	397.51	Total	194.21
14. Transversal, depresión Momposina		Alterna a la Transversal Huila - Cauca	
7802 Puerta de Hierro-Magangué-Yatí-La Bodega	68.35	26 CC 07 Inzá-Pedregal-Juntas	46.00
7803 La Bodega-Mompox	38.00	20. Circuitos Ecoturísticos Huila, Cauca	
7804 Mompox-Guamal	33.90	Popayán-La Plata	
7805 Guamal-El Banco	36.30	2401 Patíco- Candelaria	75.00
7806 El Banco – El Burro	47.00	2402 Candelaria-Laberinto, Sector Candelaria-La Plata	47.57
4313 El Banco-Pueblo Nuevo, sector: Banco-Arjona	74.00	TOTAL	122.57
43 CS 02 Arjona – Cuatro Vientos	32.10	Popayán- Paletará-San José de Isnos-Pitalito-San Agustín	
45 CS 09 Cuatro Vientos-Codazzi	64.00	2002 Popayán-La Portada	146.20
Total	393.65	20 HL 01 Sombrerillos-San Agustín-Parque Arqueológico	9.50
15. Transversal Buenaventura -Villavicencio -Puerto Carreño		TOTAL	155.70
4001 Buenaventura-Cruce ruta 25 (Bugá)	118.40	21. Transversal Neiva-San Vicente	
4002 La Paila-Armenia, sector La Paila-Club Campestre	42.50	3001 Neiva-Balsillas	54.00
40 QN 01 Club Campestre-Cruce Tramo 40 QN 04, Sector Club Campestre-El Caimo (Variante El Caimo)	9.00	3002 Balsillas-Mina Blanca	110.94
40 QN 04 La Española-Armenia, sector El Caimo-La Española	3.90	TOTAL	164.94
4002 A Uribe-La Española-Calarcá, sector La Española-Calarcá	11.30	22. Transversal Puerto Rey-Tibú	
4003 Armenia – La Línea-Ibagué	80.12	7401 Puerto Rey-Montería	63.90
40 TL C Variante de Ibagué	15.00	7402 Cereté-La Ye	34.30
4004 Ibagué (Puente Blanco)-Cruce ruta 45 (Espinal)	37.89	7403 El Viajano-Guayepo	52.00
40 TL 05 Cruce Ruta 40 La Tambora-Espinal	3.22	7404 Guayepo-Achí, Sector Guayepo-Majagual	78.30
45 TL G Variante de Girardot	9.63	TOTAL	228.50
4005 Girardot-Silvania-Bogotá (Bosa)	123.34	23. Transversal La Animas-Santa Fe de Bogotá	
4006 Bogotá (El Portal)-Puente Quetame	43.43	5002 Las Animas-Santa Cecilia	72.00
4006 Bogota (El Portal)-Villavicencio (Concesión)	93.98	5003 Santa Cecilia-Asia	78.60
40 CN B Paso por Cáqueza	11.70	5005 Tres Puertas-Puente La Libertad (Sector La Manuela-Puente La Libertad)	16.90
4007 Villavicencio-Puerto López	79.00	5006 Puente La Libertad-Fresno	83.00
4008 Puerto López-Puerto Gaitán	112.00	5007 Fresno-Honda	46.12
4009 Puerto Gaitán-Puente Arimena	69.00	5008 Honda-Villeta-Tobiagrande-Santa Fe de Bogotá, Sector Honda Villeta	66.00
4010 Puente Arimena-El Porvenir	26.50	5008 A Los Alpes-Santa Fe de Bogotá	36.00
Cruce Ruta 40-La Arepa-Juriepe-Puerto Carreño	109.90	TOTAL	398.62
Total	999.81	24. Transversal Buga-Puerto Inírida	
16. Transversal Medellín – Bogotá		65 MT Acceso a Granada	1.20
6004 Medellín-Santuario	52.00	65.08 Ye de Granada-Cruce Puerto Rico	106.05
6005 Santuario.-Cruce Ruta 45 (Caño Alegre)	135.00	6507 Cruce a Puerto Rico-San José del Guaviare	102.70
5008 Honda-Villeta-Tobiagrande – Bogotá, D.C., sector Tobiagrande – Bogotá, D. C.	68.00	TOTAL	209.95
Total	255.00	25. Alterna Buga-Puerto Inírida	
17. Transversal Puerto Boyacá-Monterrey		3602 Chaparral-Ortega	43.90
45 BY 01 Ramal a Puerto Boyacá	2.00	36.03 Ortega-Guamo	35.80
6006 Ruta 45 (dos y medio)-Otanche	95.00	TOTAL	79.70
6007 Otanche-Chiquinquirá	92.00	26. Transversal Tumaco - Leticia	
6008 Chiquinquirá-Tunja	73.20	1001 Tumaco-Junín	118.90
6009 Tunja-Páez	118.10	1002 Junín-Pedregal	127.30
Total	380.30	1003 Pasto-El Encanto-El Pepino	133.22
18. Transversal Tribugá-Arauca		TOTAL	379.42
500.1 Nuquí-La Ye (Las Animas)	70.00	27. Circunvalares de San Andrés y Providencia	
1307 Novita-Las Animas-Quibdó, sector Las Animas-Quibdó	55.35	0101 Circunvalar de la Isla de San Andrés	27.80
6002 Quibdó-La Mansa	110.00	0301 Circunvalar de la Isla de Providencia	17.60
6003 La Mansa-Te de Amagá-Primavera	108.47	TOTAL	45.40
6205 Cruce Ruta 25 (Hatillo)-Cisneros	55.16	28. Transversal Corredor Fronterizo del Oriente Colombiano (TAME-Puerto Jordán-Arauca)	
6206 Cisneros-Puerto Berrío-Cruce Ruta 45	118.80	6605 Tame-Corocoro	131.35
6601 Barrancabermeja-Cruce Ruta 45 (La Lizama)	30.00	6606 Corocoro-Arauca	46.00
		TOTAL	177.35

29. Ruta de Los Libertadores			55 NS 08	Cúcuta-San Cayetano-Cornejo (San Cayetano-Cornejo)	7.90
6404	Belén-Sácama	125.00	55 ST 02	Málaga-San Andrés-Los Curos	124.00
6405	Sácama-Cruce Ruta 65 (La Cabuya)	31.00		Total	136.70
	TOTAL	156.00	48. Conexión	Troncal Central del Norte-Troncal Villagarzón-Saravena	
30. Transversal Rosas Condagua			5607	Chocontá-Guateque	45.64
25 CC 15	Rosas-La Sierra-La Vega-San Sebastián-Santiago	92.00	55 CN 03	Cruce Ruta 55 (Desviación del Sisga)-Cruce Ruta 56	6.14
1203	La Lupa-Santa Rosa	151.00	5608	Guateque-Aguaclara	92.00
	TOTAL	243.00		Total	143.78
31. Transversal del Carare			49. Conexión	Troncal de Occidente-Transversal Las Animas-Santa Fe de Bogotá	
6207	Puerto Araújo-Landázuri	60.95	50 RS 01	La Virginia-Apiá	32.43
6208	Landázuri-Barbosa	74.00	50. Conexión	Transversal del Caribe-Troncal de Occidente	
6209	Barbosa-Tunja	64.00	7801	Lorica-Chinú	51.00
	TOTAL	198.95	51. Conexión	Transversal Tumaco-Leticia-y El Ecuador	
32. Transversal San Gil-Mogotes-La Rosita			0501	La Espriella-Río Mira-Río Mataje	16.00
6403	Cruce Ruta 45ª (San Gil)-Onzaga-Soatá, Sector San Gil-Onzaga	73.00	52. Conexión	Costa Pacífica-Troncal de Occidente	
55 BY 11	Santa Rosita-Onzaga	31.00	2001	Popayán-Tablón-Munchique	58.05
	TOTAL	104.00	53. Conexión	Troncal del Eje Cafetero-Transversal Buenaventura-Pto. Carreño	
33. Vía alterna al Puerto de Tumaco			40 QN 05	Variante Calarcá-Circasia	5.00
0801	Guachucal-Ipiales	26.00	54. Conexión	Transversal Las Animas-Santa Fe de Bogotá-Transversal al Medellín-Bogotá	
1701	Chiles-Guachucal-El Espino, Sector Guachucal-El Espino	11.00	5008	Honda-Villeta-Tobiagrande-Santa Fe de Bogotá, Sector Villeta-Tobiagrande	11.80
	Total	37.00	55. Conexión	Transversal Buenaventura-Puerto Carreño y Troncal Central del Norte	
34. Accesos a Yopal			5009	Santa Fe de Bogotá-Guasca-Gachetá-Sector La Calera-El Salitre	12.00
6210	Duitama La Ye	4.00	50 CN 03	Cruce Ruta 50 (El Salitre)-Cruce Ruta 55 (Briceño)	14.00
62 BY 05	La Ye-Tibasosa-Sogamoso	15.00	4006 A	Santa Fe de Bogotá-Choachí-Puente Real	66.00
6211	Sogamoso-Aguazul	119.12	40 CN 06	Choachí-La Calera	42.60
	Total	138.12		Total	134.60
35. Acceso a Cali			56. Conexión	Colombia-Venezuela	
1901	Cali-Cruce ruta 40 (Loboguerrero)	51.90	55 NS 09	Cúcuta-Dos Ríos-San Faustino-La China	30.30
36. Acceso a Mitú			57. Circuito	Medellín-Valle de Rionegro	
7506	Calamar-San José del Guaviare	73.60	5601	Medellín-Don Diego-La Unión-Sonsón, Sector Medellín-La Unión	51.00
37. Acceso a Pereira			5601	Medellín-Don Diego-La Unión-Sonsón, Sector La Unión-Sonsón	72.00
29 RS 01	Pereira-Cerritos	7.13	56 AN 02	Don Diego-Rionegro-Marinilla	22.00
38. Acceso a Florencia			56 AN 02-1	Rionegro-El Carmen	9.00
2003	Altamira-Gabinete-Florencia, Sector Altamira-Gabinete-El Caraño	73.98	60 AN 03	Medellín-Rionegro	34.00
20 CQ 01	Ramal cruce tramo 2003 (El Caraño)-2003 a (Las Doradas)	1.05	56 AN 01	La Fe-El Retiro	4.00
2003 A	Orrapihuasi-Depresión El Vergel-Florencia	55.54	56 AN 03	Rionegro-La Ceja	15.00
	Total	130.57		Total	207.00
39. Acceso a Montería			58. Otros Proyectos de Concesión		
2310	Planeta Rica-Montería	49.10	5009	Santa Fe de Bogotá-Guasca-Gachetá, Sectores Los Patios-La Caleta y El Salitre-Guasca	23.00
40. Acceso a Sincelejo			29 CL 03-1	Club Campestre-La Trinidad	3.20
25 SC 01	Tolviejo-Sincelejo	18.00		Total	26.20
41. Acceso a Manizales			59. Paralela del Río Magdalena		
2902	Pereira-Chinchiná-Manizales, Sector Chinchiná-Estación Uribe	19.00	2701	Plato-Salamina	103.00
42. Acceso a Ocaña			2702	Salamina-Palermo	64.00
70 NS 01	La Ondinla-Llano Grande-Convención	33.00		Total	167.00
43. Acceso a Leticia			60. Acceso	Transversal Carmen-Bosconia	
8501	Leticia-Tarapacá	20.11	80 MG 01	La Gloria-Santa Ana	67.50
44. Acceso a Armenia			61. Conexión	Troncal Central del Norte con Troncal Central	
2901 B	Armenia-Montenegro-Alcalá (Sector Armenia-Alcalá)	23.27	55 CN 01	Briceño-Zipacquirá-Te de Nemocón	11.93
25 VL 07	Cartago-Alcalá	20.13	62. Otros Proyectos		
	Total	43.40	74 CR 02	Santa Lucía-Moñitos	54.80
45. Acceso a Cúcuta y Venezuela			25 NR 04	Acceso Aeropuerto de Pasto	0.70
7007	Aguaclara-Ocaña	54.70	45 HL 01	Hobo-Yaguará	21.80
7008	Ocaña -Sardinata	123.80	25 NR 01	Ipiales-Las Lajas-Potosí-Las Delicias-Sector Ipiales-Las Lajas	8.00
70 NS A	Variante de Sardinata	10.00	6402	San Gil-Barichara-Crucero Guane	27.00
7009	Sardinata-Cúcuta	61.50			
7010	Cúcuta-Puente Internacional Simón Bolívar	8.70			
	Total	258.70			
46. Acceso a Cartagena					
25 BL 02	Carreto-Cruz del Viso	25.23			
47. Conexiones Troncal Central-Troncal Central del Norte					
7009 A	Cornejo-Zulia	4.80			

64 ST 02	Ramal a Guane	3.00
90 SC 02	Sabaneta-Coveñas	16.00
1702	Túquerres-Samaniego-Sotomayor (Túquerres-Samaniego)	43.00
50 CN 01	Guaduas-Caparrapí-La Aguada, Sector Dindal-Caparrapí-La Aguada	35.16
5604	Puerto Salgar-Yacopí-La Palma, Sector Yacopí-La Aguada-La Palma	25.50
3702	Guadalejo-Belalcázar-El Palo	139.00
37 CC A	Variante de Toribío (Río Negro-Tacueyó)	8.00
26 CC 04	Cruce tramo 2602-San Andrés- Calderas, Sectores Cruce Tramo 2602-San Andrés de Pisimbalá y Tumbichucue-Calderas)	15.00
26 CC 03-2	Tierra Cruz-Vitonco-Naranjal	42.00
26 CC 03	Silvia-Las Delicias-Jambaló-Toribío, Sector Jambaló-Toribío	30.00
25 CC 04	Popayán-El Rosario	30.00
24 HL 02	Acceso a Itaibe	5.00
24 HL 01	Puerto Nolasco-Nátaga	12.00
4301	Paicol-Tesalia-Teruel	50.00
	Cruce Ruta 24-Tesalia	3.10
	Total	569.06

Parágrafo 1. Los sectores de la Red Nacional de Carreteras que se mencionan a continuación se encuentran en la etapa de construcción y/o mantenimiento y operación por el Sistema de Concesión, contratos realizados por el Instituto Nacional de Vías:

- Troncal de Occidente

2504	Popayán-Cali, Sector Popayán-Santander-Ye de Villarrica	90.54
2504 A	Cruce Villarrica-Puerto Tejada-Palmira	50.10
2505	Cali-Palmira-Andalucía, Sector Palmira-Buga	60.10
	Total	210.74
- Alternas a la Troncal de Occidente

2504	Popayán-Santander de Quilichao-Cali, Sector Ye de Villarrica Jamundí	15.96
2505	Cali-Palmira-Andalucía, Sector Cali-Palmira	22.70
2301	Cali-Vijes-Mediacaño, Sector Yumbo-Mediacaño	41.47
	Total	80.13
- Troncal del Magdalena

4506	Neiva-Castilla	107.00
4507	Castilla-Girardot	58.70
	Total	165.70
- Troncal Villagarzón-Saravena

6509	Ye de Granada-Villavicencio	72.00
65 MT C	Acceso a Villavicencio	2.78
6510	Villavicencio-Barranca de Upía, Sector Los Caballos-Cumaral	28.00
	Total	102.78
- Troncal del Eje Cafetero

4002	La Paila-Armenia, Sector Club Campestre-Armenia	8.00
2901	Armenia-Pereira	35.50
2902	Pereira-Chinchiná	26.70
29 CL 03	Chinchiná-La Manuela	9.00
	Total	72.90
- Troncal Central

45 A 04	Bogotá (Calle 236)-Ubaté, Sector Bogotá-Zipacquirá	25.00
---------	--	-------
- Troncal Central del Norte

5501	Santa Fe de Bogotá-La Caro-Tunja, Sector Bogotá (calle 236)-Briceño	19.00
------	---	-------
11. Transversal del Caribe

90 a 01	Cartagena-Lomita Arena-Barranquilla y Acceso a Puente Olaya Herrera, Sector Cartagena-Lomita Arena-Barranquilla	109.90
9008	Santa Marta-Río Palomino	72.00
9009	Río Palomino-Riohacha	88.00
9010	Riohacha-Paraguachón	85.50
	Total	355.40
15. Transversal Buenaventura-Villavicencio-Puerto Carreño

4006	Bogotá (El Portal)-Villavicencio, Sector El Portal-Puente Quetame -Pipiral	74.43
4007	Villavicencio-Puerto López	79.00
	Total	153.43

16. Transversal Medellín-Bogotá		
6004	Medellín-Santuario	52.00
6005	Santuario-Cruce Ruta 45 (Caño Alegre)	135.00
5008	Honda-Villeta-Tobiagrande-Santa Fe de Bogotá Sector: Tobiagrande-Santa Fe de Bogotá, Tramo El Vino-Bogotá	31.00
	Total	218.00
23. Transversal Las Animas-Santa Fe de Bogotá		
5005	Tres Puertas-Puente La Libertad (Sector La Manuela-Estación Uribe)	16.63
5008 A	Los Alpes-Santa Fe de Bogotá	36.00
	Total	52.63
55. Conexión Transversal Buenaventura-Puerto Carreño y Troncal Central del Norte		
5009	Santa Fe de Bogotá-Guasca-Gachetá, Sector La Calera-El Salitre	12.00
50 CN 03	Cruce Ruta 50 (El Salitre)-Cruce Ruta 55 (Briceño)	14.00
	Total	36.00
57. Circuito Medellín-Valle de Rionegro		
5601	Medellín-Don Diego-La Unión-Sonsón, Sector Medellín-La Unión	51.00
56 AN 02	Don Diego-Rionegro-Marinilla	22.00
56 AN 02-1	Rionegro-El Carmen	9.00
60 AN 03	Medellín-Rionegro	34.00
56 AN 01	La Fe-El Retiro	4.00
56 AN 03	Rionegro-La Ceja	15.00
	Total	135.00
58. Otros Proyectos de Concesión		
5009	Santa Fe de Bogotá-Guasca-Gachetá, Sectores Los Patios-La Calera y El Salitre-Guasca	23.00
29 CL 03-1	Club Campestre-La Trinidad	3.20
	Total	26.20

Parágrafo 2. Los sectores de la red nacional de carreteras que se mencionan a continuación se encuentran a cargo de los entes territoriales, mediante Convenios Interadministrativos, por solicitud de los mismos. La Nación no podrá realizar inversiones en estos sectores hasta tanto no sean retornados a la Nación, una vez se concluya el plazo de ejecución de los contratos de obra pública por el sistema de concesión que suscribieron los entes territoriales con terceros:

- Troncal de Occidente

2505	Cali-Palmira-Andalucía, Sector Buga-Andalucía	36.61
2506	Andalucía-Cerritos, Sector Andalucía-La Paila	23.08
2510	Medellín-Los Llanos, Sector Medellín (variante de Bello)-T de Hatillo	23.65
	Total	83.34
11. Transversal del Caribe

9007	Barranquilla-Santa Marta y Acceso al Puente Laureano Gómez, Sector Barranquilla-Ciénaga (K62)	61.70
------	---	-------

Artículo 5°. El Instituto Nacional de Vías adelanta la construcción de los sectores que se describen a continuación, que pertenecen a la Red Nacional de Carreteras, los cuales no fueron incluidos dentro del Documento Conpes 3085, por cuanto en este solo se incluyó la red vial nacional de carreteras construida. Las inversiones en estos sectores se realizarán de acuerdo con las estrategias de inversión planteadas en el Documento Conpes número 3085 de julio 14 de 2000. Estos sectores son:

- Troncal de Occidente

25 NR C	Variante de Ipiales	5.00
---------	---------------------	------
- Troncal del Magdalena

4501	Puente Internacional San Miguel-Santa Ana	105.00
45 HL	Variante de Garzón	1.00
	Total	106.00
- Troncal Villagarzón-Saravena

6501	Villagarzón-San José del Fragua	12.00
------	---------------------------------	-------
- Troncal del Eje Cafetero

29 RS 02	Retorno de Santa Rosa	1.80
29 RS C	Variante El Pollo-Chinchiná (Santa Rosa, Chinchiná y Conexión Variantes)	14.56
	Total	16.36
- Alternas a la Transversal del Caribe

9007 A	Cruce tramo 9007-Puerto de Santa Marta	27.00
--------	--	-------
13. Transversal Carmen-Bosconia-Valledupar-Maicao-Puerto Bolívar

8004 A	Valledupar-Río Seco-San Juan del Cesar	23.40
--------	--	-------

15. Transversal Buenaventura-Villavicencio-Puerto Carreño		
4006	Vía Alternativa-Interna al Puerto de Buenaventura Bogotá (El Portal)-Villavicencio	11.00 10.02
	Total	21.02
16. Transversal Medellín-Bogotá		
5008 B	Puerto Salgar-Tobiagrande	71.00
18. Transversal Tribugá-Arauca		
	Variante de Cisneros	3.00
38. Acceso a Florencia		
2003 A	Orrapihuasi-Depresión El Vergel-Florencia	22.20
51. Conexión Transversal Tumaco-Leticia y El Ecuador		
0501	La Espriella-Río Mira-Río Mataje	6.00
53. Conexión Troncal del Eje Cafetero-Transversal Buenaventura-Pto. Carreño		
40 QN 05	Variante Calarcá-Circasia	7.00

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Transporte,

Gustavo Adolfo Canal Mora.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1776 DE 2001

(agosto 28)

por el cual se introducen unas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2553 del 23 de diciembre de 1999 define, en su artículo 25, como una de las funciones del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendar al Gobierno Nacional la reestructuración de los desdoblamientos o creación de nuevas subpartidas en el Arancel de Aduanas;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, por solicitud del Ministerio del Medio Ambiente y para dar cumplimiento de lo estipulado en el Protocolo de Montreal para la protección de la capa de ozono, aprobó en su sesión número 76 del 15 de mayo de 2001, la creación de una subpartida arancelaria en el capítulo 38 del Arancel de Aduanas y el desdoblamiento de otras, con el propósito de cuantificar con exactitud las cantidades que ingresan al país de determinadas sustancias, algunas de las cuales no tienen una partida arancelaria específica,

DECRETA:

Artículo 1°. Crear la subpartida arancelaria que a continuación se indica:

Subpartida	Descripción	Gravamen (%)
3824.90.99.20	---- Mezcla de trifluoroetano, tetrafluoroetano y pentafluoroetano (44/5214)	10

Artículo 2°. Las siguientes subpartidas arancelarias tendrán los desdoblamientos, descripciones y gravámenes que a continuación se indican:

Subpartida	Descripción	Gravamen (%)
2903.30.90	-- Los demás:	
10	--- Difluorometano	5
20	--- Trifluorometano	5
30	--- Difluoroetano	5
40	--- Trifluoroetano	5
50	--- Tetrafluoroetano	5
60	--- Pentafluoroetano	5
70	--- Los demás	5
2903.49.10	--- Los demás derivados del metano, etano o propano halogenados sólo con flúor y cloro:	
10	---- Clorodifluorometano	5
20	---- Clorotetrafluoroetano	5
30	---- Diclorofluoroetano	5
40	---- Diclorofluoroetano	5
90	---- Los demás	5

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 28 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1659 DE 2001

(agosto 13)

por el cual se concede la Distinción Nacional del Medio Ambiente 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 1125 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1125 de 1994, se creó la Distinción Nacional del Medio Ambiente como reconocimiento y exaltación de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que han dedicado parte de su vida o actividad a la conservación y uso de los recursos naturales renovables en forma sostenible, a la iniciativa ciudadana en el campo ambiental y a un proyecto institucional para la defensa y protección del medio ambiente;

Que en ejercicio de sus funciones, el Ministerio del Medio Ambiente, postuló para la Distinción Nacional del Medio Ambiente en la modalidad: Proyecto Institucional para la Defensa y Protección del Medio Ambiente, al **Nodo Regional de Producción más Limpia de Santander** por su aporte estratégico al conocimiento del patrimonio natural del país, con lo cual ha incidido en el mejoramiento de la gestión ambiental en el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. Conceder al **Nodo Regional de Producción más Limpia de Santander**, la Distinción Nacional del Medio Ambiente 2001, en la modalidad: Proyecto Institucional para la Defensa y Protección del Medio Ambiente.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

DECRETO NUMERO 1684 DE 2001

(agosto 15)

por el cual se concede la Distinción Nacional del Medio Ambiente 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 1125 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1125 de 1994, se creó la Distinción Nacional del Medio Ambiente como reconocimiento y exaltación de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que han dedicado parte de su vida o actividad a la conservación y uso de los recursos naturales renovables en forma sostenible, a la iniciativa ciudadana en el campo ambiental y a un proyecto institucional para la defensa y protección del Medio Ambiente;

Que en ejercicio de sus funciones, el Ministerio del Medio Ambiente, postuló para la Distinción Nacional del Medio Ambiente en la modalidad: Vida y Obra en Pro del Conocimiento, Protección y Conservación del Medio Ambiente, al señor Cristian Samper Kutschbach por su contribución y compromiso con la causa ambiental en nuestro país dando pautas y ejemplo a las generaciones futuras,

DECRETA:

Artículo 1°. Conceder al señor Cristian Samper Kutschbach, la Distinción Nacional del Medio Ambiente 2001, en la modalidad: Vida y Obra en Pro del Conocimiento y Conservación del Medio Ambiente.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

DECRETO NUMERO 1728 DE 2001

(agosto 25)

por el cual se concede la Distinción Nacional del Medio Ambiente 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 1125 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1125 de 1994, se creó la Distinción Nacional del Medio Ambiente como reconocimiento y exaltación de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que han dedicado parte de su vida o actividad a la conservación y uso de los recursos naturales renovables en forma sostenible, a la iniciativa ciudadana en el campo ambiental y a un proyecto institucional para la defensa y protección del medio ambiente;

Que en ejercicio de sus funciones, el Ministerio del Medio Ambiente, postuló para la Distinción Nacional del Medio Ambiente en la modalidad: Proyecto de Iniciativa Ciudadana en la gestión ambiental a la **Unión de Médicos Indígenas Yageceros de la Amazonía Colombiana UMIYAC**, en reconocimiento a una gestión comunitaria en torno al uso sostenible de los recursos naturales, para el beneficio de la comunidad;

Que la conformación de la Unión de Médicos Indígenas Yageceros de la Amazonía Colombiana UMIYAC es la que aparece en el artículo 1° del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. Conceder a la **Unión de Médicos Indígenas Yageceros de la Amazonía Colombiana UMIYAC**, la Distinción Nacional del Medio Ambiente 2001, en la modalidad: Distinción a un Proyecto de Iniciativa Ciudadana en la gestión ambiental; cuyos integrantes son los siguientes:

CONSEJO MAYOR

- Taita Fernando Mendúa
- Taita Laureano Becerra
- Taita Francisco Piaguaje

COMISION OPERATIVA

- Taita Paulino Monjoboy
- Taita Luciano Mutumbajoy
- Taita Luis Antonio Criollo
- Taita Luis Octavio Criollo
- Taita Francisco Piaguaje (hijo)
- Natividad Mutumbajoy

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1715 DE 2001

(agosto 24)

por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública presentó los estudios de que tratan los artículos 41 de la Ley 443 de 1998 y 148 y 155 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998, para efectos de modificar su planta de personal, el cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública;

Que la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó el certificado de viabilidad presupuestal, mediante oficio No. 8957 del 31 de julio de 2001,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública los siguientes cargos:

No. de Cargos	Dependencia y denominación del cargo	Código	Grado
DESPACHO DEL DIRECTOR			
1 (uno)	Asistente Administrativo	4140	12
PLANTA GLOBALIZADA			
1 (uno)	Técnico Administrativo	4065	09
2 (dos)	Técnico Administrativo	4065	08
1 (uno)	Asistente Administrativo	4140	10
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5040	21
4 (cuatro)	Secretario Ejecutivo	5040	16
3 (tres)	Auxiliar Administrativo	5120	16
2 (dos)	Auxiliar Administrativo	5120	13
1 (uno)	Auxiliar de Servicios Generales	5335	15
9 (nueve)	Auxiliar de Servicios Generales	5335	13

Artículo 2°. Créanse en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública los siguientes cargos:

No. de Cargos	Dependencia y denominación del cargo	Código	Grado
DESPACHO DEL DIRECTOR			
1 (uno)	Asesor	1020	11
PLANTA GLOBALIZADA			
1 (uno)	Profesional Universitario	3020	08
2 (dos)	Profesional Universitario	3020	07
3 (tres)	Técnico Administrativo	4065	10

Artículo 3°. Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les suprime el cargo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, podrán optar entre ser indemnizados o ser incorporados a empleos de carrera equivalentes, conforme a lo consagrado en la Ley 443 de 1998 y demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

Artículo 4°. El Director del Departamento distribuirá los cargos de la planta global a que se refiere el artículo 2° del presente decreto, mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes y programas de la entidad.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2504 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 27530 DE 2001

(agosto 28)

por la cual se reasigna una competencia.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de la contemplada en el artículo 4° numeral 26 del Decreto 2153 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1°. Derogar el número 4.1 Cancelaciones por notoriedad, del capítulo cuarto Asignación de funciones, del Título X Propiedad Industrial, de la Circular Unica 10 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Emilio José Archila Peñalosa.

(C. F.)

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 155-1437 DE 2001

(agosto 10)

por la cual se resuelve una solicitud de autorización dentro del acuerdo de reestructuración de la Sociedad Ospinas y Cía. S.A.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Sociedad Ospinas y Cía. S. A., con domicilio en Bogotá, solicitó a esta Superintendencia se le aceptara la promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 de 1999.

Segundo. Que mediante Oficio 155-67265 del 19 de octubre de 2000, la Superintendencia de Sociedades aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración de la citada sociedad y designó como promotor al doctor Francisco de Paula Muñoz Grisales.

Tercero. Que el artículo 17 de la Ley 550 de 1999 establece un régimen de autorizaciones para las actividades que desarrolle el empresario durante la negociación del acuerdo.

Cuarto. Que el Representante Legal de la Sociedad Ospinas y Cía. S. A. y el Promotor del acuerdo de reestructuración que adelanta dicha sociedad, presentaron solicitud ante esta Superintendencia, radicada con el número 2000-01-047809 del 1° de junio de 2001, para que

se le autorice a la sociedad "... hacer abonos al crédito hipotecario que Ospinas y Cía. S. A. tiene con Davivienda, en la medida que, en desarrollo del giro normal del negocio, se vendan los apartamentos del proyecto Edificio Portón del Parque, que fueron financiados por dicha entidad".

Quinto. Que manifiesta el peticionario que la operación normal es que cada cliente le paga la cuota inicial a la compañía y se subroga en una parte del crédito vigente con Davivienda. Esta subrogación es una cancelación parcial de la deuda, y se requiere para que el inmueble pueda ser liberado del gravamen hipotecario de mayor extensión que pesa sobre él y que el cliente no tiene por qué asumir.

Sexto. Que la Superintendencia de Sociedades es competente para decidir sobre la presente solicitud de autorización, en virtud de lo dispuesto por el tercer inciso del artículo 17 de la Ley 550 de 1999.

Séptimo. Que la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación se encuentran demostradas por cuanto los abonos a la acreencia con Davivienda y la subrogación de cada comprador respecto de la parte correspondiente al apartamento que compre cada persona, permite liberar el inmueble del gravamen hipotecario de mayor extensión, situación que de no efectuarse sería un obstáculo para las ventas de tales inmuebles y, por ende, se estaría restringiendo el ejercicio del objeto social de la compañía, haciendo más gravosa su situación financiera.

En efecto, la urgencia consiste en la no postergación de la operación, no postergación que se refleja en la imposibilidad de aplazar la medida, pues de ser así, se generarían efectos particularmente nocivos para la compañía, los cuales harían más gravosa la ya delicada situación financiera por la cual atraviesa. En otras palabras, la urgencia consiste en que la medida habrá de adoptarse de inmediato pues sólo así se pueden prevenir los efectos de la crisis o evitar su extensión.

La conveniencia hace referencia a la favorabilidad de la operación, es decir, al impacto que la misma generará en la situación financiera, en particular en la generación de caja, que le permitirá a la empresa continuar con el giro ordinario de sus negocios y atender con los ingresos derivados de la operación las acreencias correspondientes a los gastos de administración. Es de destacar que la atención de los gastos administrativos determina la viabilidad de la empresa y permite efectuar las proyecciones necesarias para estructurar una fórmula de pago.

La necesidad hace referencia a que la suerte de la compañía, en particular su situación financiera, y la suerte de sus acreedores dependen de que se lleve al cabo la operación que se solicita.

Por lo anteriormente expuesto el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

Primero. *Autorizar* a la Sociedad Ospinas y Cía. S.A., para hacer abonos al crédito hipotecario que la compañía tiene con Davivienda, cuando se vendan los apartamentos del proyecto Edificio Portón del Parque, que fueron financiados por dicha entidad.

Parágrafo. Dentro de los diez (10) días siguientes al perfeccionamiento de las operaciones que se autorizan, deberán acreditarlas ante esta Superintendencia, con la remisión de los documentos idóneos que demuestren y soporten su ejecución o con una relación de los pagos efectuados, certificada por el revisor fiscal de la compañía, indicando, entre otros aspectos, el número de la obligación, el nombre del acreedor, fecha original de la obligación, fecha de pago y valor.

De igual manera, teniendo en cuenta que la ejecución de la autorización impartida a la sociedad, mediante la presente resolución, trae como consecuencia la modificación de la determinación de los derechos de voto y acreencias, el promotor deberá realizar los ajustes correspondientes a que haya lugar, a efectos de que el quórum decisorio para la aprobación del acuerdo quede debidamente determinado.

Segundo. *Notificar* personalmente la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de la citación, al Representante Legal de Ospinas y Cía. S. A., ubicada en la Carrera 9ª número 74-08, Oficina 601, de Bogotá o a su apoderado, y al promotor del acuerdo de reestructuración de la citada sociedad, señor Francisco de Paula Muñoz Grisales, en la Avenida 19 No. 118-30 Oficina 509, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto personalmente en el acto de notificación o dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo.

Parágrafo. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, ésta se surtirá por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Tercero. Con el fin de salvaguardar los derechos de los terceros que no hayan intervenido en la actuación, *ordénese* publicar copia de la parte resolutoria de la presente providencia en

el *Diario Oficial*, a fin de que puedan ejercer sus correspondientes derechos, para lo cual el término fijado en el artículo anterior se contará a partir del día siguiente a la fecha de la publicación.

Cuarto. La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2001.

El Superintendente de Sociedades,

Jorge Pinzón Sánchez,

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 155-1448 DE 2001

(agosto 10)

por la cual se resuelve una solicitud de autorización de venta de activos dentro del acuerdo de reestructuración de la sociedad colombiana Beton Centrifugado Cobec S. A.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que la sociedad Colombiana Beton Centrifugado Cobec S. A., con domicilio en esta ciudad solicitó a esta Superintendencia se le aceptara la promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 de 1999, a través de la radicación número 2001-01-001795, del 24 de enero de 2001.

Segundo. Que mediante Oficio número 155-2001-01-008050, del 27 de febrero de 2001, esta Superintendencia aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración de la citada sociedad y designó como promotor al doctor Miguel Aguilera Rogers.

Tercero. Que el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, establece que las entidades en acuerdo de reestructuración no podrán adoptar reformas estatutarias, constituir o ejecutar garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan sobre bienes propios del empresario incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios, compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de obligaciones, enajenación de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa, compensaciones de depósitos en cuenta corriente bancaria y, en general, de depósitos y exigibilidades, en establecimientos de crédito, salvo autorización expresa por parte de la Superintendencia que supervise al respectivo empresario o su actividad.

Cuarto. Que para efectos de la autorización de pagos, se requiere que la solicitud se haya formulado por escrito por parte del empresario o el acreedor interesado, acompañada de la recomendación del promotor, indicando la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación, la cual será resuelta mediante acto administrativo susceptible del recurso de reposición.

Quinto. Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia con el número 2001-01-066393 del 27 de julio, el representante legal de la sociedad solicita y el promotor del acuerdo de reestructuración recomienda se autorice a Colombiana Beton Centrifugado Cobec S.A., vender bienes de propiedad de la compañía por valor de \$31.074.892 (valor neto en libros, descontada la depreciación), discriminados de la siguiente manera, según relación adjunta a la solicitud:

Equipo	Valor neto en libros (según avalúo)	Valor comercial
Centrífuga Inco	\$ 6.230.250	\$ 42.000.000
Mezcladora Lorev	6.922.500	14.000.000
Dinamómetro 3.000 Kgs	207.675	700.000
Roladora		126.000
Moldes Inco	5.191.875	27.300.000
Moldes Scheidt	10.445.842	36.050.000
Bomba de Cemento Betico	2.076.750	2.800.000
TOTAL	31.074.892	122.976.000

Sexto. Que los recursos obtenidos por dicha venta serán destinados a atender gastos administrativos causados con posterioridad a la iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración, correspondientes a proveedores; impuestos; aportes de pensiones, salud y parafiscales; obligaciones financieras; nómina de personal; liquidaciones y conciliaciones laborales.

Séptimo. Que con la solicitud allegaron copia del avalúo técnico realizado a la maquinaria y equipo de la compañía, de fecha 30 de noviembre de 2000.

Octavo. Que el promotor recomienda la operación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La compañía ha registrado dificultad para atender, de manera adecuada y oportuna, los gastos de administración y de funcionamiento causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la promoción del acuerdo.

- Los bienes a enajenar no tienen, en la actualidad, utilización productiva en la compañía y no la tendrían, en términos generales, en el próximo futuro, teniendo en cuenta que son utilizados para la fabricación de postes pequeños (hasta 12 m) que, por razón de sus altos costos de producción, bajos precios de venta y mínima demanda, no es aconsejable su elaboración en las actuales circunstancias.

- La compañía dispone de equipos con características semejantes que le permitirían atender una eventual y razonable demanda de estos productos.

- La empresa ha recibido propuestas de compra en condiciones favorables.

Noveno. Que con base en la documentación aportada, este despacho evaluó la solicitud teniendo en cuenta la urgencia, necesidad y conveniencia de realizar dichas operaciones bajo

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

**LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS**

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO**

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO

SERVICIO DE CORREO NORMAL

CORREO INTERNACIONAL

CORREO PROMOCIONAL

CORREO CERTIFICADO

RESPUESTA PAGADA

POST EXPRESS

ENCOMIENDAS

FILATELIA

CORRA

FAX

el entendido de que los parámetros de urgencia, conveniencia y necesidad se erigen en un factor indispensable para el nominador cuando evalúa este tipo de solicitudes.

En efecto, la urgencia consiste en la imposibilidad de aplazar la operación, so pena de producirse efectos particularmente nocivos para la situación financiera de la empresa, los cuales harían más gravosa la ya delicada situación financiera por la cual atraviesa. En otras palabras, la medida habrá de adoptarse de inmediato, pues solo así se pueden prevenir los efectos de la crisis o evitar su extensión.

La conveniencia se traduce en la favorabilidad de la operación, es decir, en el impacto que la misma generará en la situación financiera de la compañía, en particular, aunque no exclusivamente, en la generación de caja, que permita continuar con el giro ordinario de los negocios y atender las acreencias correspondientes a los gastos de administración, atención que, dicho sea de paso, determina la viabilidad de la empresa y permite efectuar las proyecciones necesarias para estructurar una fórmula de pago.

La necesidad hace referencia a que la operación es indispensable para asegurar la continuidad de la compañía y la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo, reflejándose en el imperativo del esquema que se propone, en el entendido que la suerte de la compañía y, en particular, su situación financiera, depende del acogimiento de la misma. En otras palabras, la suerte de la compañía y, por tanto de sus acreedores, depende de que se lleve a cabo la operación que se solicita.

Por lo anteriormente expuesto el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

Primero. *Autorizar* a la sociedad Colombiana Beton Centrifugado Cobec S.A. para vender los bienes de propiedad de la compañía indicados en el numeral quinto de la parte considerativa de esta resolución, con el fin de atender gastos administrativos causados con posterioridad a la iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración, según lo señalado en el numeral sexto de la misma providencia.

Parágrafo. Dentro de los diez (10) días siguientes al perfeccionamiento de las operaciones que se autorizan, deberán acreditarlas ante esta Superintendencia, con la remisión de los documentos idóneos que demuestren y soporten su ejecución.

Segundo. *Adviértase* que las operaciones realizadas en contravención de lo aquí establecido, darán lugar a la ineficacia de los mismos en la forma que lo dispone el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Parágrafo. Independiente de la autorización impartida, cabe señalar, en todo caso, que la sociedad debe considerar dentro de su flujo de recursos la prelación de créditos, consagrada en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil y aclarar que, a partir de la fecha de iniciación de la negociación, el empresario deberá atender los gastos administrativos que se causen durante la misma, los cuales gozarán de preferencia para su pago, acorde con lo establecido en el artículo 17 de la citada ley, los cuales no necesitan autorización de este Despacho.

Tercero. *Notificar* personalmente la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de la citación, al Representante Legal de Colombiana Beton Centrifugado Cobec S. A., ubicada en la Carrera 12 A No. 78-85, de la ciudad de Bogotá, o a su apoderado, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto personalmente en el acto de notificación o dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo.

Parágrafo. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, ésta se surtirá por edicto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Con el fin de salvaguardar los derechos de los terceros que no hayan intervenido en la actuación, *ordénese* publicar copia de la parte resolutive de la presente providencia en el *Diario Oficial*, a fin de que puedan ejercer sus correspondientes derechos, para lo cual el término fijado en el artículo anterior se contará a partir del día siguiente a la fecha de la publicación.

Quinto. La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2001.

El Superintendente de Sociedades,

Jorge Pinzón Sánchez.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 155-001509 DE 2001

(agosto 23)

por la cual se resuelve una solicitud de autorización de venta de activos dentro del acuerdo de reestructuración de la Sociedad Ospinas y Cía. S.A.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que la sociedad Ospinas y Cía. S.A., con domicilio en esta ciudad solicitó a esta Superintendencia se le aceptara la promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 de 1999, a través de la radicación número 475.319 del 6 de octubre de 2000.

Segundo. Que mediante oficio número 155-67265 del 19 de octubre de 2000, esta Superintendencia aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración de la citada sociedad y designó como promotor al doctor Francisco de Paula Muñoz Grisales.

Tercero. Que el artículo 17 de la Ley 550 de 1999 establece un régimen de autorizaciones para las actividades que desarrolle el empresario durante la negociación del acuerdo.

Cuarto. Que para efectos de la autorización de pagos, se requiere que la solicitud se haya formulado por escrito por parte del empresario o el acreedor interesado, acompañada de la

recomendación del promotor, indicando la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación, la cual será resuelta mediante acto administrativo susceptible del recurso de reposición.

Quinto. Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo el número 2001-01-064310 del 24 de julio de 2001, el Representante Legal de la sociedad Ospinas y Cía. S.A. solicitó y el Promotor del acuerdo de reestructuración que adelantada dicha sociedad, recomienda se autorice a la compañía vender la formaleta Contech de propiedad de la misma.

Sexto. Que los recursos obtenidos por dicha venta serán destinados a atender gastos administrativos causados con posterioridad a la iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración.

Séptimo. Que con el fin de resolver la anterior solicitud, este Despacho requirió mediante Oficio número 155-2001-01-069030 del 3 de agosto de 2001, al representante legal de la compañía y al promotor del acuerdo de reestructuración para que indicaran el valor estimado de venta de los bienes a enajenar y presentaran un informe detallado sobre el programa de pagos a realizar con los recursos provenientes de la venta, indicando, entre otros aspectos, el nombre del acreedor y el valor de la acreencia. Dicha información fue allegada el día 14 de agosto del año en curso, con la radicación número 2001-01-072171.

Octavo. Que el promotor recomienda la operación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El bien a enajenar es un activo fijo depreciado en un 100% y sobre el cual se ha presentado la oportunidad de venderlo a otro constructor que ha expresado interés en adquirirlo.

- La empresa está atravesando una difícil situación de caja, que no le permite disponer de los fondos necesarios para atender los gastos de operación.

- Con la venta de este activo la compañía puede disponer de recursos que le permitirían cumplir con los pagos de algunas obligaciones generadas con posterioridad a la iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración, principalmente las correspondientes a Retención en la Fuente.

- La operación de venta le facilitaría a la sociedad afrontar temporalmente la actual situación de iliquidez.

- La compañía actualmente no está haciendo uso de la formaleta que se vendería, por cuanto no ha podido adelantar proyectos de construcción desde antes del inicio de la promoción del acuerdo. De igual manera, para el próximo futuro la empresa no tiene implementados proyectos en los cuales se pueda hacer uso de la misma.

Noveno. Que con base en la documentación aportada, este despacho evaluó la solicitud teniendo en cuenta la urgencia, necesidad y conveniencia de realizar dicha operación, bajo el entendido de que estos parámetros se erigen en un factor indispensable para el nominador cuando evalúa este tipo de solicitudes. En efecto, la urgencia consiste en la no postergación de la operación, no postergación que se refleja en la imposibilidad de aplazar la medida, pues de ser así se generarían efectos particularmente nocivos para la compañía, los cuales harían más gravosa la ya delicada situación financiera por la cual atraviesa. En otras palabras, la medida habrá de adoptarse de inmediato pues sólo así se pueden prevenir los efectos de la crisis o evitar su extensión.

La conveniencia se traduce en la favorabilidad de la operación, es decir, en el impacto que la misma generará en la situación financiera, en particular en la generación de caja, continuación de la operación, que le permitirá en consecuencia continuar con el giro ordinario de sus negocios y atender con los ingresos derivados de ella las acreencias correspondientes a los gastos de administración, atención que dicho sea de paso determina la viabilidad de la empresa y permite efectuar las proyecciones necesarias para estructurar una fórmula de pago.

La necesidad se refleja en el imperativo del esquema que se propone, en el entendido que la suerte de la compañía y en particular su situación financiera depende del acogimiento de la misma. En otras palabras, la suerte de la compañía, y por tanto de sus acreedores, depende de que se lleve a cabo la operación que se solicita.

Décimo. Que la Superintendencia de Sociedades es competente para decidir sobre la presente solicitud de autorización, en virtud de lo dispuesto por el tercer inciso del artículo 17 de la Ley 550 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

Primero: *Autorizar*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la venta de la formaleta Contech, de propiedad de la sociedad Ospinas y Cía. S. A., cuyo valor estimado de venta es de \$350.000.000, según certificación expedida por el representante legal y el promotor de la compañía, con el fin de atender gastos administrativos causados con posterioridad a la iniciación de la promoción del acuerdo de reestructuración.

Parágrafo. Dentro de los diez (10) días siguientes al perfeccionamiento de la operación que se autoriza, deberán acreditarla ante esta Superintendencia, con la remisión de los documentos idóneos que demuestren y soporten su ejecución.

Segundo. *Adviértase* que las operaciones realizadas en contravención de lo aquí establecido, darán lugar a la ineficacia de los mismos en la forma que lo dispone el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Parágrafo. Independiente de la autorización impartida, cabe señalar, en todo caso, que la sociedad debe considerar dentro de su flujo de recursos la prelación de créditos, consagrada en los artículo 2495 y siguientes del Código Civil y aclarar que, a partir de la fecha de iniciación de la negociación, el empresario deberá atender los gastos administrativos que se causen durante la misma, los cuales gozarán de preferencia para su pago, acorde con lo establecido en el artículo 17 de la citada ley, los cuales no necesitan autorización de este Despacho.

Tercero. *Notificar* personalmente la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de la citación, al Representante Legal de Ospinas y Cía. S. A., ubicada

en la Carrera 9ª No. 74-08, Oficina 601, o a su apoderado, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto personalmente en el acto de notificación o dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo.

Parágrafo. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, ésta se surtirá por edicto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Con el fin de salvaguardar los derechos de los terceros que no hayan intervenido en la actuación, *ordénese* publicar copia de la parte resolutive de la presente providencia en el *Diario Oficial*, a fin de que puedan ejercer sus correspondientes derechos, para lo cual el término fijado en el artículo anterior, se contará a partir del día siguiente a la fecha de la publicación.

Quinto. La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2001.

El Superintendente de Sociedades,

Jorge Pinzón Sánchez.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 410-001481 DE 2001

(agosto 17)

por la cual se resuelve una solicitud de autorización de venta de activos dentro del acuerdo de reestructuración de la Sociedad Benhabitat Ltda.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la sociedad Benhabitat Ltda., con domicilio en esta ciudad solicitó a esta Superintendencia se le aceptara la promoción de un acuerdo de reestructuración en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 550 de 1999, a través de la radicación número 473306 del 27 de septiembre de 2000.

Segundo. Que mediante Oficio número 410- 2001-01-000895 del 17 de enero de 2001, esta Superintendencia aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración de la citada sociedad y designó como promotor al doctor Alvaro Bohórquez Velásquez.

Tercero. Que el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, establece que las entidades en acuerdo de reestructuración no podrán adoptar reformas estatutarias, constituir o ejecutar garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan sobre bienes propios del empresario incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios, compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de obligaciones, enajenación de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa, compensaciones de depósitos en cuenta corriente bancaria y, en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito; salvo autorización expresa por parte de la Superintendencia que supervise al respectivo empresario o su actividad.

Cuarto. Que para efectos de la autorización de pagos, se requiere que la solicitud se haya formulado por escrito por parte del empresario o el acreedor interesado acompañada de la recomendación del promotor y la urgencia necesidad y conveniencia de la operación, la cual será resuelta mediante acto administrativo susceptible del recurso de reposición.

Quinto. Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia con el número 2001-01-013204 del 20 de marzo, el representante legal y el promotor de la sociedad solicita se autorice a Benhabitat Ltda., en reestructuración vender una casalote por valor de \$94.923.960.

Sexto. Que en respuesta a nuestro oficio 410-24715 de junio 15 de 2001, el promotor manifestó la urgencia, necesidad y conveniencia de la citada operación.

Séptimo. Que los recursos obtenidos por dicha venta serán destinados a la cancelación de obligaciones Laborales, DIAN, Tesorería Distrital, Seguro Social, Humana Vivir, Porvenir, y Gastos Administrativos Post Acuerdo de Reestructuración.

Octavo. Que con la solicitud allegaron copia del avalúo de la casalote por valor de \$94.923.960.

Noveno. Que el promotor recomienda la operación teniendo en cuenta la iliquidez de la compañía y las condiciones de la economía le permiten establecer que es una oportunidad interesante de venta teniendo en cuenta que el mercado de las casas que fabrica la mencionada sociedad se encuentra deprimido y con el producto de la misma atendería las obligaciones antes señaladas.

Décimo. Que con base en la documentación aportada, este despacho evaluó la solicitud teniendo en cuenta la urgencia, necesidad y conveniencia de realizar dichas operaciones bajo el entendido de que los parámetros de urgencia, conveniencia y necesidad se erigen en un factor indispensable para el nominador cuando evalúa este tipo de solicitudes.

Por lo anteriormente expuesto el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

Primero. *Autorizar* la venta del lote 58 manzana 6 barrio Condominio las Quintas de Fusagasugá, Cundinamarca, de propiedad de la sociedad denominada Benhabitat Ltda., por valor de noventa y cuatro millones novecientos veintitrés mil novecientos sesenta pesos (\$94.923.960) M/cte., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. *Adviértase* que la operación realizada en contravención de lo aquí establecido, darán lugar a la ineficacia de los mismos en la forma que lo dispone el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Parágrafo. Independiente de la autorización impartida, cabe señalar, en todo caso, que la sociedad debe considerar dentro de su flujo de recursos la prelación de créditos, consagrada en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil y aclarar que, a partir de la fecha de iniciación de la negociación, el empresario deberá atender los gastos administrativos que se causen durante la misma, los cuales gozarán de preferencia para su pago, acorde con lo establecido en el artículo 17 de la citada ley, los cuales no necesitan autorización de este Despacho.

Tercero. *Notificar* personalmente la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de la citación, al Representante Legal de Benhabitat Ltda., en reestructuración, ubicada en la Diagonal 109 número 20-60 de esta ciudad, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto personalmente en el acto de notificación o dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo.

Parágrafo. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, esta se surtirá por edicto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Con el fin de salvaguardar los derechos de los terceros que no hayan intervenido en la actuación, *Ordénese* publicar copia de la parte resolutive de la presente providencia en el *Diario Oficial*, a fin de que puedan ejercer sus correspondientes derechos, para lo cual el término fijado en el artículo anterior, se contará a partir del día siguiente a la fecha de la publicación.

Quinto. *Acreditar* ante este Despacho, la ejecución de la operación autorizada en la presente Resolución, así como los pagos que se efectúen dentro de los diez días siguientes a su realización con la remisión de los documentos idóneos que así lo demuestren.

Sexto. La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2001.

El Superintendente de Sociedades,

Jorge Pinzón Sánchez.
(C.F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos
y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 7521 DE 2001

(agosto 28)

por la cual se establecen Precios de Referencia y Oficiales para algunos productos.

El Director de Aduanas, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las establecidas en el literal v) del artículo 23 del Decreto 1071 de 1999, los artículos 253 del Decreto 2685 de 1999, 8º y 11 del Decreto 547 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 371 de la hoy, Comisión del Acuerdo de la Comunidad Andina, establece el Sistema Andino de Franjas de Precios Agropecuarios, el cual entró en vigencia el 1º de abril de 1995, con el fin de que los países miembros lo aplicaran a las importaciones de esos productos procedentes de terceros países;

Que el Sistema Andino de Franja de Precios tiene los mismos objetivos, mecanismos, procedimientos de un sistema de aranceles variables;

Que el inciso 4 del artículo 9º de la citada Decisión, establece que el Precio de Referencia CIF constituirá la base gravable para la aplicación de los derechos de importación de los productos marcadores;

Que de conformidad con el artículo 253 del Decreto 2685 de 1999, el Director de Aduanas podrá establecer precios oficiales para la determinación de la base gravable de las mercancías,

RESUELVE:

Artículo 1º. Establecer los siguientes Precios de Referencia CIF, tonelada métrica, los cuales constituirán la base gravable para la aplicación de los derechos de importación para los productos marcadores, clasificables en las subpartidas arancelarias que a continuación se indican:

Subpartida arancelaria	Precio unitario US\$
02.03.29.00.00	1.858
02.07.14.00.00	882
04.02.21.19.00	2.226
10.01.10.90.00	149

Subpartida arancelaria	Precio unitario US\$
10.03.00.90.00	134
10.05.90.11.00	116
10.05.90.12.00	122
10.06.30.00.00	207
12.01.00.90.00	225
15.07.10.00.00	420
15.11.10.00.00	420
17.01.11.90.00	199
17.01.99.00.00	293

Artículo 2°. Establecer los siguientes Precios Oficiales CIF, tonelada métrica, para la aplicación de los gravámenes arancelarios de los productos clasificables por las subpartidas arancelarias que a continuación se indican:

Subpartida arancelaria	Precio unitario US\$
02.07.11.00.00	1.767
02.07.12.00.00	1.767
02.07.24.00.00	1.700
02.07.25.00.00	1.700
02.07.32.00.00	1.767
04.05.10.00.00	4.599
04.05.90.10.00	4.599
04.06.30.00.00	4.198
10.01.90.20.90	134
10.06.10.90.00	127
10.07.00.90.00	116
11.01.00.00.00	214
12.05.00.90.00	241
12.06.00.90.00	236
12.08.10.00.00	232
15.02.00.11.00	414
15.02.00.19.00	414
15.02.00.90.00	414
15.07.90.00.90	469
15.08.10.00.00	756
15.11.90.00.00	413
15.12.11.00.00	477
15.12.19.00.00	710
15.12.21.00.00	452
15.12.29.00.00	541
15.13.11.00.00	394
15.13.19.00.00	614
15.14.10.00.00	477
15.14.90.00.00	674
15.15.21.00.00	430
15.15.29.00.00	559
23.04.00.00.00	232

Artículo 3°. Establecer los siguientes Precios Oficiales FOB, puerto de embarque, país de origen, por tonelada métrica, para la aplicación de los gravámenes arancelarios de los productos clasificables por las subpartidas arancelarias que a continuación se indican:

Subpartida arancelaria	Precio unitario US\$
02.02.10.00.00	2.414
04.06.10.00.00	5.710
04.06.20.00.00	7.573
07.13.31.90.00	551
07.13.32.90.00	551
07.13.33.90.00	551
07.13.39.90.00	551
15.04.20.90.00	493
20.09.11.00.00	929

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir del 1° de septiembre y hasta el 15 de septiembre de 2001, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

El Director de Aduanas,

Ricardo Ramírez Acuña.
(C. F.)

CONCEPTOS TRIBUTARIOS

CONCEPTO TRIBUTARIO NUMERO 075929 DE 2001

(agosto 22)

Bogotá, D. C.

Doctor

EDGAR RAMIRO VILLAMIZAR BUENO

Director Regional Centro

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ciudad

Referencia: Oficio número 034588 de 16 de mayo de 2001.

Tema: IVA – Servicio de lavandería.

Recibido en este despacho el oficio mencionado, nos permitimos manifestarle que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, este Despacho es competente para absolver en sentido general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales.

Problema Jurídico

Solicita reconsideración del Concepto 051921 de 31 de mayo de 2000 en cuanto define el servicio de lavandería como una actividad industrial desarrollada por un ente económico encaminada al lavado de prendas que bien pueden ser de vestir, considerándola por este hecho generadora del impuesto sobre las ventas.

Tesis

El servicio de lavado de prendas de vestir se encuentra excluido del IVA.

Interpretación

Mediante el Concepto 051921 de 31 de mayo de 2000, el Despacho consideró:

“... ”.

Teniendo en cuenta que por lavandería se entiende aquel ‘establecimiento industrial para el lavado de ropa’, la situación propuesta debe considerarse respecto de la definición dada por opción a lo que se entiende por servicio de aseo.

Es así como, atendiendo a la definición de lavandería, la misma se encuentra enmarcada como aquella actividad industrial desarrollada por un ente económico encaminada al lavado de prendas que bien pueden ser de vestir, actividad que por lo mismo requiere determinadas condiciones que le son propias, como lo es tanto el procedimiento como los insumos empleados con miras a cumplir la actividad o labor encomendada.

El servicio de aseo, en los términos del artículo 476 del E.T., se encuentra concebido desde el punto de vista de un servicio ajeno a la actividad industrial y que de suyo es lo que permite distinguir el aseo propiamente dicho de la actividad desarrollada por el ente económico denominado ‘lavandería’.

De acuerdo con lo anterior, el lavado de prendas de salud, como en general el prestado por lavanderías por no gozar de expresa exención legal se encuentra sujeto al impuesto sobre las ventas a la tarifa general dispuesta para dicho gravamen.

“... ”.

Ahora bien, el artículo 476 del Estatuto Tributario sustituido por el artículo 48 de la Ley 488 de 1998 que contempla los servicios excluidos del IVA en el numeral 7 se refiere a:

“Los servicios de aseo, los de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o por la autoridad competente”.

Como antecedente de la citada disposición, se puede citar el artículo 25 de la Ley 6ª de 1992, que modificó el artículo 476 del Estatuto Tributario, y respecto a los servicios excluidos hizo referencia en el numeral 10 ibídem así:

“Los servicios prestados por las empresas de aseo, las de vigilancia y las empresas de servicios temporales de empleo”.

El artículo 2° del Decreto 1372 de 1992, reglamentario de la norma citada, determinó respecto a servicios prestados por empresas de aseo lo siguiente:

“Para los efectos del numeral 10 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se entiende por servicios prestados por empresas de aseo, el servicio de limpieza en general de edificaciones, prestado por personas jurídicas o establecimientos de comercio, tal como la eliminación o recogida de basuras y desechos, lavado de paredes, pisos, puertas, ventanas, y demás actividades relacionadas con la presentación adecuada y decorosa de las edificaciones, para uso individual o colectivo de las personas, bien sea que se preste en forma manual o mediante el empleo de máquinas o elementos especiales”.

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia 4598 de 23 de julio de 1993, declaró la nulidad del mencionado artículo 2° del Decreto 1372 de 1992, al considerar que:

“... ”.

Al respecto se observa que la norma acusada, que reglamentó el numeral 10 del artículo 476 del Estatuto Tributario, restringió el alcance de la expresión ‘servicios prestados por empresas de aseo’ al de ‘servicio de limpieza en general de edificaciones’ excluyendo así del beneficio consagrado en la norma reglamentada, los servicios prestados por empresas de aseo diferentes a las que se dedican a la limpieza de edificaciones.

“... ”.

Acotó también la sentencia, que al modificar los sujetos pasivos de la obligación tributaria, limitando la exclusión consagrada en la ley (numeral 10 del artículo 476 del Estatuto Tributario), invadió la órbita del Congreso en contradicción con el mandato constitucional.

Finalmente señaló, que al precisar la norma demandada el concepto de empresas de aseo, lo limitó al servicio prestado por “las personas jurídicas o por establecimientos de comercio”, lo cual restringe el concepto previsto por la ley que fue el de “empresa” para establecer la exclusión y constituye otro motivo de extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria. (Párrafos tomados de Datalegis- extracto de la Sentencia).

En esta forma, cuando el numeral 7 del actual artículo 476 del Estatuto Tributario se refiere a “**Los servicios de aseo**”, considera el Despacho que por vía de interpretación debe estarse al sentido natural y obvio de las palabras, pues para efectos del impuesto no se ha definido lo que se entiende por servicio de aseo. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la primera acepción de la palabra “aseo” corresponde al de “limpieza”, esto es, quitar la suciedad a una cosa.

Por lo tanto, aplicando el principio general de interpretación referente a que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, y teniendo en cuenta que el legislador no las ha definido de manera expresa con el fin de darles significado legal (artículo 27 Código Civil Colombiano), considera el Despacho pertinente reconsiderar el Concepto 051921 de mayo 31 de 2000, en el sentido de excluir del impuesto sobre las ventas el servicio de lavandería de prendas de vestir cuando este se preste de manera exclusiva. Cuando el servicio se preste de manera accesoria o con ocasión de otros servicios gravados, se encuentra sometido al tributo al conformar parte de la base gravable respectiva, como cuando por ejemplo se presta el servicio de lavandería con ocasión del teñido de prendas de vestir.

Esto teniendo en cuenta que en el numeral 7 del artículo 476 del Estatuto Tributario, la exclusión está referida a los servicios de aseo, sin consideración al hecho que sea prestado en ejercicio de una actividad industrial o no, por ende, es del caso precisar que el servicio de lavado de prendas de vestir se encuentra excluido del IVA, siempre y cuando se reitera, éste sea prestado de manera independiente de cualquier otro servicio.

En consecuencia se revocan los Conceptos 051921 de 31 de mayo de 2000 y 029349 de 10 de abril de 2001.

Atentamente,

La Jefe Oficina Jurídica,

Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
(C. F.)

CONCEPTO TRIBUTARIO NUMERO 075988 DE 2001

(agosto 22)

Bogotá, D. C.

Señor.

JOSE RICARDO ROMERO A.

Transversal 110 número 81-40 Interior 9 Apto. 103

Ciudad.

Referencia: Oficios números 014924 y 015094 de marzo 5 de 2001.

Tema: GMF.

Recibido en este despacho el oficio mencionado, nos permitimos manifestarle que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, este Despacho es competente para absolver en sentido general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales.

Problema Jurídico

¿Con ocasión de la aplicación del denominado impuesto a las operaciones financieras, a partir de cuando se aplica la exención a los entes territoriales, desde la vigencia de la Ley 608 de 2000 o la del Decreto 2025 de 2000?

¿Las devoluciones del impuesto por años anteriores deben efectuarse por los bancos o por la DIAN?

Tesis

Los reglamentos indispensables para el desarrollo de la ley se entienden incorporados desde la fecha de vigencia de la ley que reglamentan.

Interpretación

En relación con los interrogantes planteados en su consulta, el Despacho emitió el Concepto 032991 de abril 24 de 2001, respecto del primer tema el cual señala:

“/...

Para el año 2000 en principio tuvo aplicación la Ley 508 de 1999 de acuerdo a la regulación contenida en los artículos 116 a 122 y artículo 143, reglamentada por el Decreto 2578 del citado año, disposiciones que estuvieron vigentes hasta el 26 de mayo de 2000, con ocasión de la Sentencia C-557 de la Honorable Corte Constitucional que declaró la inexecutable de la Ley 508 de 1999.

Las disposiciones de la Ley 508 de 1999 fueron claras en el sentido de exonerar del impuesto a las transacciones financieras las operaciones de la Dirección general del Tesoro directamente o a través de los órganos ejecutores (Parágrafos 3° y 5° artículo 116 ibidem), aplicando también la exoneración a los entes territoriales, aspecto reglamentado por el artículo 12 del Decreto 2578 de 1999.

Los recursos propios de los establecimientos públicos se consideraron gravados con el impuesto, aún en vigencia de la Ley 508, para el año 2000.

Con posterioridad se emitió el Decreto 955 y su reglamentario 966 de 2000, donde de nuevo se reguló el impuesto a las transacciones financieras para el año 2000. Fue así como el artículo 4° del Decreto 966, indicó que no existía disposición de recursos y por ende las operaciones estaban excluidas del impuesto a las transacciones financieras, cuando se tratara de transferencias realizadas por la Dirección del Tesoro a los órganos ejecutores, de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así como a las entidades territoriales, a través de la cuenta única nacional y los pagos que ellos realizaran con tales recursos.

De esta manera, los ingresos o recursos propios de los establecimientos públicos se encontraban también sometidos al tributo en vigencia de los Decretos 955 y 966 de 2000.

El Decreto 955 también fue declarado inexecutable mediante Sentencia 1403 de 19 de octubre de 2000.

Luego se expidió la Ley 608, publicada en el **Diario Oficial** 44129 del 15 de agosto de 2000, regulando de nuevo el impuesto a las transacciones financieras para el año 2000 en el artículo 17, reglamentado por el Decreto 2025 de este año, el cual en el artículo 3° dispuso de manera expresa que en la ejecución del Presupuesto General de la Nación se entendía que no existía disposición de recursos y por ende no sometidos al tributo, aspecto que también se extendió a los entes territoriales, en cuyo caso se requería la identificación en las entidades financieras de las cuentas corrientes o de ahorros por parte del Tesorero departamental, municipal o distrital, en las cuales se realizarán de manera exclusiva operaciones con recursos del presupuesto territorial en forma directa o a través de los órganos ejecutores respectivos, aspecto que no cobijó tampoco a los recursos propios de los establecimientos públicos.

De lo anterior es posible concluir, que si bien se trataba de regulaciones similares las contenidas en los Decretos 955 artículos 98 a 104 y en el artículo 17 de la Ley 608 de 2000, las exenciones y beneficios si bien en algunos casos fueron coincidentes, no por ello pudo concluirse que las disposiciones legales y reglamentos se aplicaban de manera retroactiva y sin solución de continuidad, pues cada uno tuvo su aplicación en el tiempo.../”.

La Ley 608 de 2000 fue reglamentada en lo que respecta al Impuesto sobre las Operaciones Financieras (IOF) mediante el Decreto 2025 de 5 de octubre del citado año, el cual por ser reglamentario se debe entender integrado a la ley que reglamenta, pero en principio su vigencia teniendo en cuenta el artículo 363 de la Constitución Política, que señala que las normas tributarias no se aplican con retroactividad, debe entenderse desde la fecha del decreto.

No obstante, de acuerdo con la previsión del artículo 338 de la Carta, las leyes sobre impuestos deben fijar de manera expresa todos los elementos constitutivos de estos y solamente, conforme lo indica el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 2 de marzo de 1995, (Expediente 5828), cuando la ley para su ejecución requiere de reglamentación u otros aspectos de implementación, ha de entenderse que tal reglamento se encuentra incorporado a la ley desde su expedición y en este evento no puede predicarse que existe aplicación retroactiva de la ley.

De esta manera, si bien las leyes tienen vigencia independiente y el reglamento de una ley no se entiende incorporado a otra con diferente vigencia, los reglamentos que para ejecución y desarrollo de la ley son indispensables, se entienden incorporados desde la fecha de vigencia de la ley que se reglamenta.

En consecuencia, es posible afirmar que el Decreto 2025 de 2000 se entiende incorporado a la Ley 608 desde la fecha de la vigencia de esta última. No obstante, para efectos de las exenciones y demás aspectos allí relacionados, en todo caso debieron cumplirse en el momento de la operación respectiva los requisitos para gozar de la exención o al menos su verificación, pues de lo contrario se podrían beneficiar operaciones sobre las cuales no es posible corroborar el cumplimiento de la ley para esos efectos.

En los términos anteriores se aclara el Concepto 032991 del presente año.

Por otra parte respecto del procedimiento para la devolución de años anteriores, mediante el Concepto 025858 de marzo 30 de 2001, aclaró lo siguiente:

“/...

Sobre el tema, es preciso señalar que el párrafo 1° del artículo 22 del Decreto 405 de 2001 expresa en la parte pertinente:

Respecto a las devoluciones o reintegros pendientes de devolución de los tributos retenidos por los años 1999 y 2000, las entidades declarantes podrán aplicar el procedimiento señalado en el presente artículo. Para el efecto deberán informar anexo a la declaración respectiva los montos de impuesto descontable por cada uno de estos años.

De tal manera, se mantiene el procedimiento para la devolución ya señalado en normas anteriores, siendo posible que el retenedor compense saldos devueltos por retenciones indebidas del impuesto del año 1999 y 2000, con los valores retenidos en el año 2001, para lo cual deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el valor objeto de devolución y año correspondiente, de manera anexa a la declaración semanal respectiva.

.../”.

Atentamente,

La Jefe Oficina Jurídica,

Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

RESOLUCIONES

RESOLUCION ...

(...)

por la cual se otorga una concesión de aguas.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, “Corpoboyacá”, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar a nombre de la señora Consuelo Castro Velásquez, en su calidad de propietaria, concesión de aguas en un caudal equivalente a 5.90 l.p.s., a derivar de la fuente denominada río Sotaquirá, para destinarla a satisfacer las necesidades de abrevadero de 150 bovinos y riego de 116 hectáreas, en beneficio de los predios Rodecia Valle, Carmelo, ubicados en las veredas Salitre y Bosigas del municipio de Sotaquirá.

Parágrafo 1°. La concesionaria deberá tramitar ante Corpoboyacá una solicitud de licencia de aprovechamiento forestal, para que una vez otorgado el permiso proceda a talar la mayoría de los árboles de la especie Eucalyptus y en su lugar plantar especies nativas tales como Aliso, Laurel, Siete Cueros, Mangle, y Roble, en el área de la microcuenca y cercas vivas para conservar el río Sotaquirá, de acuerdo con los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1449 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Artículo 2°. Para el uso de la Concesión, la interesada deberá presentar previamente a Corpoboyacá para su aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas de la obra de captación, que garanticen obtener solamente el caudal otorgado por Corpoboyacá.

Parágrafo. Para la presentación de los planos, cálculos y memorias técnicas, se concede un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

A partir de la ejecutoria de la providencia que los apruebe, los concesionarios gozarán de otro plazo de dos (2) meses para que construyan las respectivas obras e informen por escrito a Corpoboyacá con el fin de recibirlas.

Artículo 3°. Ejecutadas las obras conforme con los planos previamente aprobados por Corpoboyacá, ésta impartirá su aprobación y sólo hasta entonces podrá usarse la concesión aquí otorgada.

Artículo 4°. El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Artículo 5°. Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos, y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

Artículo 6°. Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la justicia ordinaria, conforme lo establece el artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección del medio ambiente.

Artículo 7°. Los interesados quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales referentes al uso y goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene públicas, ocupación de bienes de uso público y aquellas que sobre las mismas materias rijan en el futuro, no habiendo lugar a posterior reclamación por su parte.

Artículo 8°. Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

Artículo 9°. Los interesados están en la obligación de adelantar labores concretas de reforestación y de protección de la fuente descrita, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Carta Constitucional.

Artículo 10. Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Ambiente) y el artículo 9° del Decreto 2400 de 1968.

Parágrafo. Previamente a la declaratoria Administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles.

Artículo 11. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deben ser publicados en el *Diario Oficial* o en la Gaceta Departamental o en un diario que haga sus veces, a costa de los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, quienes deberán presentar a Corpoboyacá, el recibo de pago de la publicación y allegar tres (3) ejemplares del periódico oficial para agregarlos al expediente (artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 12. El beneficiario de la concesión deberá cancelar a favor de Corpoboyacá la suma de trescientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos (\$358.350) moneda corriente, por derechos de otorgamiento de la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, inciso segundo, del acuerdo número 003 de fecha 26 de abril de 2000, proferido por el Consejo Directivo de Corpoboyacá, y Resolución número 03 de enero 3 de 2001, en virtud de la cual se reajustó o incrementó el valor correspondiente por derechos, de conformidad con el índice de inflación para el año 2000 el cual fue de 8.75%.

Artículo 13. Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de Corpoboyacá, y el de apelación ante el Ministro del Medio Ambiente, con los cuales se agota la vía gubernativa, y deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del Edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establece el C. C. A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Director General Corpoboyacá,

Alirio Rodríguez Rodríguez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia sin número. 26-VII-2001. Valor \$21.700.

RESOLUCION NUMERO 0327 DE 2001

(julio 6)

por la cual se otorga unas concesión de aguas.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "Corpoboyacá", en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar a nombre de Diacor Ltda. representada legalmente por el señor Reinaldo Villalba Rodríguez, y para este trámite en especial por la señora María Libia Coy Pulido, en su calidad de autorizada, de conformidad con la autorización adjunta al expediente; concesión de aguas en un caudal equivalente a 0.03 l.p.s., a derivar de la fuente denominada nacimiento El Manzano, para destinarla a satisfacer necesidades de pequeño riego, en beneficio del predio San José, vereda Centro del municipio de Tibasosa.

Parágrafo 1°. El interesado deberá plantar árboles nativos y conservar una franja vegetal protectora conformada por flora nativa, e invertir en acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca de acuerdo al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2°. Para el uso de la concesión, el interesado deberá presentar previamente a Corpoboyacá para su aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas de la obra de captación y un plan de manejo sobre la utilización del recurso para pequeño riego, que garanticen obtener solamente el caudal otorgado por Corpoboyacá.

Parágrafo. Para la presentación de los planos, cálculos y memorias técnicas, se concede un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

A partir de la ejecutoria de la providencia que los apruebe, los concesionarios gozarán de otro plazo de dos (2) meses para que construyan las respectivas obras e informen por escrito a Corpoboyacá con el fin de recibirlas.

Artículo 3°. Ejecutadas las obras conforme con los planos previamente aprobados por Corpoboyacá, ésta impartirá su aprobación y sólo hasta entonces podrá usarse la concesión aquí otorgada.

Artículo 4°. El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Artículo 5°. Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos, y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

Artículo 6°. Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la justicia ordinaria, conforme lo establece el artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección del medio ambiente.

Artículo 7°. Los interesados quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales referentes al uso y goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene públicas, ocupación de bienes de uso público y aquellas que sobre las mismas materias rijan en el futuro, no habiendo lugar a posterior reclamación por su parte.

Artículo 8°. Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

Artículo 9°. Los interesados están en la obligación de adelantar labores concretas de reforestación y de protección de la fuente descrita, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Carta Constitucional.

Artículo 10. Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Ambiente) y el artículo 9° del Decreto 2400 de 1968.

Parágrafo. Previamente a la declaratoria Administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles.

Artículo 11. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deben ser publicados en el *Diario Oficial* o en la Gaceta Departamental o en un diario que haga sus veces, a costa de los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, quienes deberán presentar a Corpoboyacá, el recibo de pago de la publicación y allegar tres (3) ejemplares del periódico oficial para agregarlos al expediente (artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 12. El beneficiario de la concesión deberá cancelar a favor de Corpoboyacá la suma de ciento diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$119.450) moneda corriente, por derechos de otorgamiento de la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, inciso segundo, del acuerdo número 003 de fecha 26 de abril de 2000, proferido por el Consejo Directivo de Corpoboyacá, y Resolución número 003 de enero 3 de 2001, en virtud del cual se reajustó o incrementó el valor correspondiente por derechos, de conformidad con el índice de inflación para el año 2000 el cual fue de 8.75%.

Artículo 13. Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de Corpoboyacá, y el de apelación ante el Ministro del Medio

Ambiente, con los cuales se agota la vía gubernativa, y deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del Edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establece el C. C. A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Director General Corpoboyacá,

Alirio Rodríguez Rodríguez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0192042. 19-VII-2001. Valor \$21.100.

RESOLUCION NUMERO 0345 DE 2001

(julio 6)

por la cual se otorga una concesión de aguas.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá", en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar a nombre de la señora María Bernarda Rojas Tapias, en su calidad de Presidente de la Asociación de Suscriptores del Acueducto de las veredas La Esperanza, sector La Esperanza y San Judas Tadeo, sector La Meseta del municipio de Tópaga, concesión de aguas, en un caudal equivalente a 0.30 l.p.s. a derivar de la fuente denominada "Quebrada La Cascada", para destinarla a satisfacer las necesidades de uso doméstico, en beneficio de treinta y siete (37) familias usuarias del acueducto de las veredas La Esperanza, sector La Esperanza y San Judas Tadeo, sector La Meseta del municipio de Tópaga.

Parágrafo 1°. Los usuarios de la concesión, deberán plantar árboles nativos y conservar una franja vegetal con flora nativa, para la conservación, recuperación y preservación de la cuenca, de acuerdo con los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1449 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. La Secretaría de Salud, Oficina de Control Ambiental emite concepto sobre la calidad del recurso, para consumo doméstico, conceptuando que se debe hacer previo tratamiento que puede consistir en filtración gruesa dinámica, prefiltración gruesa y filtración lenta con posterior desinfección del agua para consumo humano, de acuerdo a los artículos 52, 57 y 59 del Capítulo V del Decreto 1594 de 1984.

Artículo 2°. Para el uso de la concesión, el interesado deberá presentar previamente a Corpoboyacá para su aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas de la obra de captación, que garanticen obtener el caudal asignado.

Parágrafo. Para la presentación de los planos, cálculos y memorias técnicas, se concede un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

A partir de la ejecutoria de la providencia que los apruebe, los concesionarios gozarán de otro plazo de dos (2) meses para que construyan las respectivas obras e informen por escrito a Corpoboyacá con el fin de recibirlas.

Artículo 3°. Ejecutadas las obras conforme con los planos previamente aprobados por Corpoboyacá, ésta impartirá su aprobación y sólo hasta entonces podrá usarse la concesión aquí otorgada.

Artículo 4°. El término de la concesión que se otorga es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Artículo 5°. Corpoboyacá se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos, y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

Artículo 6°. Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la justicia ordinaria, conforme lo establece el artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección del medio ambiente.

Artículo 7°. Los interesados quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales referentes al uso y goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene públicas, ocupación de bienes de uso público y aquellas que sobre las mismas materias rijan en el futuro, no habiendo lugar a posterior reclamación por su parte.

Artículo 8°. Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente el permiso otorgado, se requiere autorización previa de Corpoboyacá.

Artículo 9°. Los interesados están en la obligación de adelantar labores concretas de reforestación y de protección de la fuente descrita, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Carta Constitucional.

Artículo 10. Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Ambiente) y el artículo 9° del Decreto 2400 de 1968.

Parágrafo. Previamente a la declaratoria Administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles.

Artículo 11. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deben ser publicados en el *Diario Oficial* o en la Gaceta Departamental o en un diario que haga sus veces, a costa de los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, quienes deberán presentar a Corpoboyacá, el recibo de pago de la publicación y allegar tres (3) ejemplares del periódico oficial para agregarlos al expediente (artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 12. El beneficiario de la concesión deberá cancelar a favor de Corpoboyacá la suma de ciento nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$109.839) moneda corriente, por derechos de otorgamiento de la concesión de aguas, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, inciso segundo, del Acuerdo número 009 de fecha 26 de abril de 2000, proferido por el Consejo Directivo de Corpoboyacá.

Artículo 13. Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de Corpoboyacá, y el de apelación ante el Ministro del Medio Ambiente, con los cuales se agota la vía gubernativa, y deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del Edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establece el C. C. A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Director General Corpoboyacá,

Alirio Rodríguez Rodríguez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0191634. 06-VIII-2001. Valor \$21.700.

RESOLUCION NUMERO 0488 DE 2000

(agosto 28)

por la cual se concede una licencia de aprovechamiento forestal menor persistente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "Corpoboyacá", en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder el permiso de aprovechamiento forestal menor persistente al señor Guillermo Méndez en su calidad de propietario, para la tala de seis árboles de las especies Algarrobo, Abarco, Caracolí, Yumbo, ubicados en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Cielo Roto corregimiento o inspección de policía El Marfil del municipio de Puerto Boyacá.

Para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de esta resolución, lleve a cabo el aprovechamiento forestal, con sujeción a las normas legales sobre bosques, aguas y suelos.

Recomendaciones:

- El Sistema de Aprovechamiento se realizará por el método de Entresaca Selectiva, obligándose el permisionario a aprovechar estrictamente el volumen otorgado, sobre las especies autorizadas de conformidad con la tabla de inventario forestal realizado en campo.
- El sistema de explotación se hará según las especificaciones técnicas establecidas por Corpoboyacá, cumpliendo las siguientes normas de aprovechamiento:

1. En la explotación se dejarán los árboles maduros, sanos y rectos para la producción de semillas, que favorezcan la regeneración natural del bosque, así estos se encuentren dentro del volumen autorizado.

2. No se podrán aprovechar árboles de DAP mayor a 180 cms, ni los menores de 45 cms de DAP de igual forma no se podrán explotar árboles que se encuentren a menos de 30 metros al lado y lado de las márgenes de los cuerpos de agua, ni en 100 metros a la redonda de los nacimientos

3. Se deberán establecer adecuadamente los caminos para la extracción de la madera, evitando intervenir los cuerpos de agua existentes.

4. Los copos, ramas y otras partes no aprovechables, se picarán y esparcirán por toda el área, para que se incorporen al suelo como materia orgánica.

5. No se podrá efectuar explotación en laderas con pendientes que sobrepasen el 45% y el área señalada para el aprovechamiento forestal no podrá ser dedicada a labores agropecuarias.

Artículo 2°. El permisionario aprovechará la cantidad de (30.m³) de madera en bruto, de conformidad con la tabla de inventario forestal realizada en campo y que forma parte del concepto técnico que constituye parte integral de la presente resolución. Volumen especificado así: 16.29 m³ de Algarrobo 10.53 m³ de Abarco, 0.62 m³ de Caracolí, 2.56 m³ de Yumbo.

Parágrafo. El interesado pagará a la Corporación los respectivos derechos de aprovechamiento con la expedición de los salvoconductos de movilización. Los derechos serán cancelados a la Corporación en una cuenta que para efectos posee Corpoboyacá, explótese o no el volumen autorizado.

Artículo 3°. El permisionario se obliga a recuperar el volumen aprovechado, mediante la reforestación, plantando 100 árboles nativos propios de la región, en el área de aprovechamiento y en zonas protectoras que se encuentran degradadas o en sitios propensos a la erosión, dentro del predio autorizado. Actividad que deberá ejecutarse en un término no mayor de tres (3) meses, y que será supervisada por la Corporación.

Artículo 4°. El permisionario se obliga a cumplir con las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario; así mismo no podrán efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y sitios no autorizados en la presente resolución.

Artículo 5°. El permisionario deberá proveerse de salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes de la intervención autorizada, los cuales serán expedidos por la Oficina de Corpoboyacá.

Artículo 6°. El interesado no podrá traspasar el permiso a un tercero, sin previa autorización de Corpoboyacá, así mismo en el caso de prórroga, deberá solicitarla con un mes de anticipación al vencimiento de la autorización.

Artículo 7°. El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978 y demás normas concordantes.

Parágrafo 1°. Para el efecto, funcionarios de Corpoboyacá efectuarán visitas periódicas a la zona de intervención, con el fin de constatar el fiel cumplimiento de las normas aquí establecidas, y con el fin de verificar que con la explotación no se cause daños a las redes eléctricas.

Parágrafo 2°. Copia de la presente resolución deberá permanecer en el sitio de la intervención.

Artículo 8°. Notificar el contenido de la presente resolución al permisionario.

Artículo 9°. Publíquese la presente resolución conforme dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y Código Contencioso Administrativo.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha su publicación.

Artículo 11. Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de Corpoboyacá, y el de apelación ante el Ministerio del Medio Ambiente, con los cuales se agota la vía gubernativa, y deberá presentarse personalmente y por el escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o a la desfijación del Edicto si a ello hubiera lugar y con plena observancia de los requisitos que establece el C.C.A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Director General,

Alirio E. Rodríguez R.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0159950. 03-VIII-2001. Valor \$22.000.

RESOLUCION NUMERO 0388 DE 2001

(julio 24)

por la cual se adopta un plan de manejo ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "Corpoboyacá", en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

VISTOS:

RESUELVE:

Artículo 1°. Imponer y adoptar el Plan de Manejo Ambiental presentado en veinte (20) folios por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales del Ministerio del Transporte para las obras de mantenimiento, rehabilitación y construcción de puentes de la red terciaria del Programa Puentes y vías para la Paz, que será desarrollado en los municipios ubicados en la jurisdicción de la Corporación.

Artículo 2°. El documento genérico del Plan de Manejo Ambiental para el mantenimiento y construcción de puentes en carreteras de la red terciaria, del Ministerio del Transporte cumple con los requerimientos mínimos para un manejo ambiental adecuado en este tipo de obras; de acuerdo con la naturaleza del sitio, a las características bióticas, abióticas y socioeconómicas del mismo, se harán exigencias adicionales sobre el terreno para cada uno de los proyectos.

Artículo 3°. Se prohíbe en forma terminante la descarga o vertimiento de cualquier tipo de residuo líquido o sólido generado directa e indirectamente por la actividad a las fuentes hídricas.

Artículo 4°. La adopción del Plan de Manejo Ambiental quedará sujeto a la realización de las actividades y obras contempladas en el mismo; cualquier modificación a lo declarado en el estudio deberá notificarse a la Corporación para su revisión y aprobación.

Artículo 5°. El Plan de Manejo Ambiental, estará sujeto a los criterios de ordenamientos ambientales, estudios regionales y planes de manejo especial que se adelanten por parte de entidades del orden nacional, departamental y municipal. Igualmente al cumplimiento del mismo.

Artículo 6°. El Plan de Manejo Ambiental tendrá una vigencia igual a la duración del proyecto.

Artículo 7°. El presente acto administrativo queda condicionado al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental propuesto y la Corporación puede en cualquier momento dentro del desarrollo del proyecto suspender actividades por incumplimiento y deterioro ambiental.

Artículo 8°. Corpoboyacá atendiendo lo establecido en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en cualquier momento ejercerá las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental. En caso de incumplimiento o deterioro ambiental se ordenará la suspensión de actividades.

Artículo 9°. El interesado deberá informar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, las obligaciones de las medidas de control establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 10. El interesado será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo indicadas en el Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 11. La presente resolución, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural renovable existente en la zona, ni la captura o extradición de especímenes de la flora y fauna. Ni ampara otro tipo de actividad de explotación o proyecto diferente para el cual se hizo la solicitud y no se encuentren contempladas en el Plan de Manejo Ambiental presentado ante Corpoboyacá.

Artículo 12. Publíquese esta providencia, a costa del interesado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 13. Copia de esta providencia envíese al Ministerio del Medio Ambiente y las alcaldías municipales de la jurisdicción en donde se desarrollen las obras. Para su conocimiento.

Artículo 14. Para efectos de seguimiento de lo impuesto en esta resolución comisionese a las personerías municipales respectivas en donde se desarrolle el proyecto, en los términos del artículo 39 del Decreto 1753 de 1994.

Artículo 15. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y/o en subsidio el de apelación ante el señor Ministro del Medio Ambiente, por escrito presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Director General,

Alirio Rodríguez Rodríguez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 055274. 23-VIII-2001. Valor \$154.400.

AUTOS

AUTO NUMERO 279 DE 2001

(abril 23)

Que el día 19 de marzo de 2001, el señor Carlos Alfonso Gil, en su calidad de Presidente de la Asociación de Suscriptores del Acueducto La Lajita de la vereda Lajita del municipio de Tunja, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "Corpoboyacá", solicitud tendiente a obtener renovación de la concesión de aguas que le fue otorgada mediante Resolución número 182 de mayo 25 de 1995, a derivar de la fuente denominada nacimiento La Yerbabuena, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico de noventa (90) familias de la vereda La Lajita del municipio de Tunja;

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993;

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, determina que Corpoboyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que la Secretaría General al estudiar los documentos presentados por el interesado, ha encontrado que se reúnen los requisitos legales establecidos para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes;

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Carlos Alfonso Gil, en su calidad de Presidente de la Asociación de Suscriptores del Acueducto La Lajita de la vereda Lajita del municipio de Tunja, tendiente a obtener renovación de la concesión de aguas que le fue otorgada mediante Resolución número 182 de mayo 25 de 1995, a derivar de la fuente denominada nacimiento La Yerbabuena, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico de noventa (90) familias de la vereda La Lajita del municipio de Tunja.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este Auto, no obliga a Corpoboyacá, a otorgar sin previo concepto técnico la concesión solicitada.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Líbrese comunicación al Procurador Agrario, con el objeto de que se notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite Administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. Sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Séptimo. Previo cumplimiento de los anteriores requisitos comisionese a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia

para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C.C.A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General, Corporboyacá,

Jimmy O. Avendaño Suárez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0191589. 27-VII-2001. Valor \$21.700.

AUTO NUMERO 433-01

(julio 3)

Que el día 26 de junio de 2001, el señor Luis Esteban Carreño Carvajal, en su calidad de Alcalde Municipal de Socha, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "Corpoboyacá", solicitud tendiente a obtener concesión de aguas, a derivar de la fuente denominada Nacimiento Ojo de Agua y quebrada El Tique, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico en beneficio de las familias del casco urbano y parte del sector rural del municipio de Socha;

Que Corporboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993;

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, determina que Corpoboyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, andresbiogeográfica o hidrogeográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que la Secretaría General al estudiar los documentos presentados por el interesado, ha encontrado que se reúnen los requisitos legales establecidos para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes;

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Luis Esteban Carreño Carvajal, en su calidad de alcalde Municipal de Socha, tendiente a obtener concesión a derivar de la fuente denominada Nacimiento Ojo de Agua y quebrada El Tique, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico, en beneficio de las familias del casco urbano y parte del sector rural del municipio de Socha.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este Auto, no obliga a Corpoboyacá, a otorgar sin previo concepto técnico la concesión solicitada.

Parágrafo. Infórmese al interesado que deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente Auto el siguiente documento:

- Acta de posesión y ejercicio del cargo del señor Alcalde Municipal de Socha, esto para acreditar personería para actuar.
- Listado de censo de usuarios.
- Plano del IGAC.

De no presentarse estos documentos dentro del término concedido, se consideró como desistida la solicitud y se ordenará el archivo del expediente.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente Auto, de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Líbrese comunicación al Procurador Agrario, con el objeto de que se notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite Administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. Una vez cumplido con el requisito exigido, sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Séptimo. Previo cumplimiento de los anteriores requisitos comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C.C.A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General, Corporboyacá,

Jimmy O. Avendaño Suárez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0192070. 27-VII-2001. Valor \$21.700.

AUTO NUMERO 365 DE 2001

(mayo 31)

Que el día 29 de mayo de 2001, el señor Libardo Chaparro Bello, en su calidad de Autorizado, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "Corpoboyacá", solicitud tendiente a obtener licencia de aprovechamiento forestal para la tala de un bosque conformado por 200 árboles de la especie Pino Pátula ubicados en el predio denominado El Banco donde actualmente funciona el colegio La Libertad, ubicado en la vereda El Galcal dentro del municipio de Samacá de propiedad del municipio de Samacá;

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, determina que Corpoboyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que la Secretaría General al estudiar los documentos presentados por el interesado, ha encontrado que se reúnen los requisitos legales establecidos para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes;

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Libardo Chaparro Bello, en su calidad de Autorizado, tendiente a obtener licencia de aprovechamiento forestal para la tala de un bosque conformado por 200 árboles de la especie Pino Pátula ubicados en el predio denominado El Banco donde actualmente funciona el colegio La Libertad, ubicado en la vereda El Galcal dentro del municipio de Samacá de propiedad del municipio de Samacá.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este Auto, no obliga a Corpoboyacá, a otorgar sin previo concepto técnico el permiso solicitado.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente Auto, de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Líbrese comunicación al Procurador Agrario, con el objeto de que se notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite Administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. Sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Séptimo. Previo cumplimiento de los anteriores requisitos comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C.C.A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General, Corporboyacá,

Jimmy O. Avendaño Suárez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0191597. 31-VII-2001. Valor \$21.600.

AUTO NUMERO 698 DE 1999

(agosto 20)

Que el día 20 de agosto de 1999, el señor Rafael Alonso Gómez Melo, en su calidad de Personero Municipal de Monguí, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "Corpoboyacá", una solicitud de concesión de aguas, a derivar de la fuente denominada "Río Tejar Los Colorados", para destinarla a satisfacer las necesidades de uso doméstico, en beneficio de 70 familias usuarias de la vereda Hato Viejo Alto del municipio de Monguí;

– Que para el efecto el solicitante presentó los siguientes documentos:

- Formularios expedidos por Corpoboyacá, debidamente diligenciados.
- Análisis físico químico y bacteriológico de las aguas de la fuente.
- Plano del IGAC.
- Listado de censo de usuarios.

Que la Secretaría General al estudiar los documentos anexados, ha encontrado que no se reúnen los requisitos legales para este tipo de solicitudes y por lo tanto,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Rafael Alonso Gómez Melo, en su calidad de Personero Municipal de Monguí, tendiente a obtener concesión de aguas a derivar de la fuente denominada "Río Tejar Los Colorados", para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico en beneficio de setenta 70 familias usuarias de la vereda Hato Viejo Alto del municipio de Monguí.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este Auto, no obliga a Corpoboyacá, a otorgar sin previo concepto técnico la concesión solicitada.

Parágrafo. Infórmese al interesado que deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a las notificación del presente Auto el siguiente documento:

• Certificación de ejercicio del cargo y actualidad de funciones del señor Personero Municipal de Monguá, expedida por el Concejo Municipal. Esto con el fin de demostrar la personería para actuar en razón a que está obrando en representación de una comunidad.

De no presentarse este documento dentro del término concedido, se considerará como desistida la solicitud y se ordenará el archivo del expediente.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente Auto, de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Librese comunicación al Procurador Agrario, con el objeto de que se notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite Administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. Sufraguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Séptimo. Previo cumplimiento de los anteriores requisitos comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C.C.A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

La Asesora Jurídica-Secretaria General Corpoboyacá,

Derly Selena Galvis Tovar.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0191604. 02-VIII-2001. Valor \$21.700.

AUTO NUMERO 01-504 DE 2001

(agosto 1°)

El doctor Pablo Antonio Guío Téllez, en su calidad de Alcalde Municipal de Tunja, mediante oficio radicado el 12 de junio de 2001, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "Corpoboyacá", solicitud de licencia ambiental para el proyecto del relleno sanitario de la ciudad de Tunja, a desarrollarse en la vereda Pírgua del municipio de Tunja;

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 Decreto 1753 de 1994;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que se declara que el expediente contentivo del proyecto mencionado se encuentra en la Subdirección de Gestión Ambiental, para la correspondiente evaluación, y se adecuará al trámite ambiental pertinente, una vez la visita técnica establezca la actividad, por lo tanto **este Auto no autoriza la iniciación de obras;**

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el doctor Pablo Antonio Guío Téllez, en su calidad de Alcalde Municipal de Tunja, tendiente a obtener licencia ambiental para el proyecto del relleno sanitario de la ciudad de Tunja, a desarrollarse en la vereda Pírgua del municipio de Tunja.

Segundo. Avocar el conocimiento y remitir la solicitud y demás información complementaria anexa, a la Subdirección de Gestión Ambiental para la correspondiente evaluación y trámite.

Tercero. Declarar que la solicitud y su expediente se encuentran en la Subdirección de Gestión Ambiental, para la correspondiente evaluación, por lo tanto **este Auto no constituye permiso o licencia ambiental.**

Cuarto. Publicar la presente providencia, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, allegando copia del ejemplar a la Secretaría General.

Quinto. A costa del interesado deben consignarse los derechos de visita técnica, en la cuenta que para efecto tiene la Corporación, como requisito para adelantar la diligencia.

Sexto. Comuníquese del inicio de este trámite al señor Procurador Agrario.

Séptimo. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición ante el Secretario General, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

El Secretario General (E.), Corpoboyacá,

Héctor Angarita Niño.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0192065. 02-VIII-2001. Valor \$21.700.

AUTO NUMERO 01-0344 DE 2001

(mayo 21)

Que el señor Luis Eduardo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6744947, en su calidad de propietario, mediante radicado 498 de fecha 15 de mayo de 2001, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, solicitud de términos de referencia, para el funcionamiento de 30 hornos tipo colmena, ubicados en el predio ubicado en el sector La Fábrica vereda Salamanca, en jurisdicción del municipio de Samacá, Boyacá;

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993; numeral 8 del Decreto 1753 de 1994;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que se declara que el expediente contentivo del proyecto mencionado se encuentra en la Secretaría General y la Subdirección de Gestión Ambiental, para la correspondiente evaluación, y se adecuará al trámite ambiental pertinente, una vez la visita técnica establezca la actividad, por lo tanto **este Auto no autoriza la iniciación de obras;**

Que en mérito de lo expuesto, el Secretario General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Luis Eduardo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6744947, en su calidad de propietario, de términos de referencia, para el funcionamiento de 30 hornos tipo colmena, ubicados en el predio ubicado en el sector La Fábrica vereda Salamanca, en jurisdicción del municipio de Samacá, Boyacá.

Segundo. Avocar el conocimiento y remitir la solicitud y demás información complementaria anexa, a la Subdirección de Gestión Ambiental para la correspondiente evaluación y trámite.

Tercero. Declarar que la solicitud y su expediente se encuentran en la Subdirección de Gestión Ambiental, para la correspondiente evaluación, por lo tanto **este Auto no constituye permiso o licencia ambiental.**

Cuarto. Publicar la presente providencia, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, allegando copia del ejemplar a la Secretaría General.

Quinto. A costa del interesado deben consignarse los derechos de visita técnica, en la cuenta que para efecto tiene la Corporación, como requisito para adelantar la diligencia.

Sexto. Comuníquese del inicio de este trámite al señor Alcalde Municipal.

Séptimo. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición ante el Secretario General, del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

El Secretario General, Corpoboyacá,

Jimmy Avendaño Suárez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0191594. 30-VII-2001. Valor \$21.700.

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Empresa Nacional Minera Ltda.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0032 DE 2001

(agosto 21)

por la cual se ordena el cierre extraordinario de la Gerencia de Administración Minera, la División de Contratación y Titulación, la División de Registro Minero, la Gerencia de Fiscalización, la División de Seguimiento y Control, la División Legal Minera y el Grupo Coordinador del Proceso Administrativo Minero, las Gerencias Operativas Regionales y se suspenden términos.

La Presidenta de la Empresa Nacional Minera Limitada, Minercol Ltda., en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos quinto y sexto del. Estatuto Orgánico y con base en los artículos 112 y 121 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

1. Que en virtud del Decreto-ley 1679 de 1997, la Empresa Nacional Minera Limitada asumió las siguientes funciones:

"a) Administrar por delegación en forma técnica y eficiente los recursos mineros y carbonífera del país y velar por su explotación racional;

b) Contratar la exploración y explotación de los recursos mineros y carboníferos del país;

c) Fomentar el fortalecimiento de la infraestructura para el transporte de minerales, incluido el carbón y coordinar las actividades de comercialización y transformación de estos recursos;

d) Controlar técnicamente, la explotación racional de los yacimientos;

e) Recaudar y distribuir las contraprestaciones económicas derivadas de la explotación de estos recursos;

f) Promover el desarrollo de la industria minera y carbonífera autosostenible, moderna, técnica y competitiva;

g) Las funciones que ejercía la Dirección General de Minas, la Subdirección General de Proyectos, la Subdirección de Ingeniería, la División Legal de Minas y las Divisiones Regionales de Minas del Ministerio de Minas y Energía.

2. Que el Congreso de la República mediante la Ley 685 de 2001 expidió el Código de Minas, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

3. Que la Ley 685 de 2001 en su artículo 317, establece que el Ministerio de Minas y Energía es la Autoridad Minera.

4. Que en virtud de este artículo el Ministerio de Minas y Energía asume todas las funciones que la Ley 685 de 2001 le asigna a la autoridad Minera, y la Empresa Nacional Minera Limitada, Minercol Ltda., pierde competencia en estos asuntos.

5. Que en consecuencia, la Empresa Nacional Minera Limitada, Minercol Ltda., sólo puede desempeñar las funciones que en estas materias reguladas por la Ley 685 del 2001, le delega el Ministerio de Minas y Energía.

6. Que a la fecha las funciones de trámite de solicitudes mineras, el otorgamiento de títulos y celebración de contratos y demás actos que permitieran la explotación y/o exploración del recurso natural no renovable de propiedad del Estado, el control y vigilancia de los mismos, Registro Minero Nacional, el recaudo y la distribución de cánones, el trámite de amparos administrativos, procesos mineros especiales, la cesión, suspensión de términos, suspensión de operaciones mineras, la inclusión de minerales adicionales a la concesión, la prórroga y renovación de los mismos, la integración de varios títulos que resulten en un nuevo contrato de concesión, la renuncia de los mismos, la terminación por mutuo acuerdo, caducidad, multas, subrogación de derechos ante la muerte del concesionario, la reversión, el otorgamiento de autorizaciones temporales y la promoción contenida en la Ley 685 de 2001, Minercol Ltda., ha perdido su competencia.

7. Que con el fin de realizar un inventario de los expedientes a entregar y solicitar los que deba recibir, en las funciones que se deleguen, y garantizar el buen manejo de los asuntos mineros encomendados, además de la adopción de sistemas, ayudas técnicas de operación y comunicación que garanticen un eficiente desempeño de las funciones que se le deleguen y la prestación de un servicio ágil y oportuno se hace necesario el cierre de las dependencias de la Empresa Nacional Minera Limitada, Minercol Ltda., que venían desempeñando estas funciones y suspender los términos de las actuaciones administrativas que se venían adelantando en virtud de ellas,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el cierre de la Gerencia de Administración Minera, la División de Contratación y Titulación, la División de Registro Minero Nacional, la Gerencia de Fiscalización, la División de Seguimiento y Control, la División Legal Minera y el Grupo Coordinador del Proceso Administrativo y las Gerencias Operativas Regionales y suspender los términos de las actuaciones administrativas que se adelantaban en virtud de las funciones señaladas en el considerando quinto en dichas dependencias, a partir de su publicación, por el término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de agosto del 2001.

La Presidenta,

María Inés Castro de Ariza.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 0580126. 24-VIII-2001. Valor \$154.400.

Instituto de Seguros Sociales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3650 DE 2001

(agosto 24)

por la cual se delegan facultades para la suscripción de actas de suspensión y de liquidación y resoluciones de liquidación unilateral de contratos y aceptaciones de oferta.

El Presidente del Instituto de Seguros Sociales, en uso de las facultades conferidas en el artículo 11, numeral 3 del Decreto 2148 de 1992, en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con la autorización conferida por el Consejo Directivo del ISS mediante el Acuerdo 206 del 11 de marzo de 1999,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 12, numeral 33 del Acuerdo 003 de 1993, mediante el cual se adoptan los estatutos del ISS, aprobado por el Decreto 461 de 1994, corresponde al Consejo Directivo del ISS autorizar al Presidente del Instituto para delegar funciones que le estén atribuidas, autorización que fue otorgada mediante el Acuerdo número 206 del 11 de marzo de 1999.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en los siguientes funcionarios la facultad para suscribir actas de suspensión y de liquidación y resoluciones de liquidación unilateral de contratos y aceptaciones de oferta que celebre el Presidente del ISS, así:

a) En el Gerente Nacional de Recursos Humanos, las actas de suspensión y de liquidación y resoluciones de liquidación unilateral de los contratos de prestación de servicios personales que se tramitan a través de la Gerencia Nacional de Recursos Humanos, en las cuales no se reconozca valor alguno a los contratistas;

b) En el Director Jurídico Nacional, las actas y resoluciones de liquidación de los contratos y aceptaciones de oferta con objetos diferentes, en las cuales no se reconozca valor alguno a los contratistas.

Parágrafo. Cuando en las actas y resoluciones de liquidación se reconozcan valores a favor de los contratistas, el Presidente del ISS asumirá la suscripción de las mismas, previo estudio de la Dirección Jurídica Nacional, para lo cual el supervisor del contrato o aceptación de oferta anexará al proyecto de liquidación, la respectiva disponibilidad presupuestal, los estudios, informes y justificaciones del caso.

Artículo 2°. Para efectos del artículo primero, los supervisores deberán enviar a la Gerencia Nacional de Recursos Humanos y a la Dirección Jurídica Nacional los respectivos proyectos de actas y resoluciones, junto con los informes y estudios pertinentes.

Artículo 3°. De conformidad con el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, quien tendrá la responsabilidad administrativa, civil, penal, fiscal, patrimonial y de cualquier otro orden.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 2001.

El Presidente,

Guillermo Fino Serrano.

(C.F.)

Imprenta Nacional de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 336 DE 2001

(agosto 27)

por la cual se aclaran las Resoluciones números 330 y 331 del 22 de agosto del año 2001.

La Gerente General,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar la Resolución numerada como 330 de 22 de agosto del año 2001, que realmente corresponde a la número 333 del 22 de agosto del año 2001, "por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número 04 de 2001".

Artículo 2°. Aclarar la Resolución numerada como 331 de 22 de agosto del año 2001, que realmente corresponde a la número 334 del 22 de agosto del año 2001, "por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número 05 de 2001".

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de agosto de 2001.

La Gerente General,

María Isabel Restrepo Correa.

V A R I O S

Consejo Nacional de Estupefacientes

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0004 DE 2001

(agosto 16)

por medio de la cual se fija el valor de los certificados de carencia de informes por tráfico de estupefacientes.

El Consejo Nacional de Estupefacientes, en uso de la facultad legal que le confiere el párrafo 3° del artículo 83 del Decreto 2150 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que el valor de expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, hace parte del presupuesto de ingreso de la Dirección Nacional de Estupefacientes;

Que de conformidad con el párrafo 3° del artículo 83 del Decreto 2150 de 1995, el Consejo Nacional de Estupefacientes continuará fijando las tarifas por la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, conforme a las normas vigentes;

Que por medio de la Resolución número 0001 del 4 de diciembre de 1998, el Consejo Nacional de Estupefacientes, dispuso que el valor de expedición de los Certificados se incrementará anualmente;

Que en consecuencia debe procederse a fijar el valor que registrará para la nueva vigencia,
RESUELVE:

Artículo 1°. Los valores de expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, serán los siguientes:

a) El requerido por persona natural: sesenta mil pesos moneda corriente (\$60.000 M/cte.)

b) El requerido por establecimientos de comercio y personas jurídicas con un capital pagado hasta de treinta millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000 M/cte.): ciento diecinueve mil pesos moneda corriente (\$119.000 M/cte.).

c) El requerido por establecimientos de comercio y personas jurídicas con un capital pagado superior a treinta millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000 M/cte.): ciento setenta y nueve mil pesos moneda corriente (\$179.000 M/cte.).

d) Las autorizaciones por una sola vez que expide en forma extraordinaria la Dirección Nacional de Estupefacientes, para el manejo de sustancias químicas controladas, tendrán un valor de ciento diecinueve mil pesos moneda corriente (\$119.000 M/cte.).

Artículo 2°. Los valores indicados deben ser consignados previamente en la cuenta que la Dirección Nacional de Estupefacientes determine.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 16 de agosto de 2001.

El Presidente del Consejo Nacional de Estupefacientes, Delegado por el señor Ministro de Justicia y del Derecho,

Felipe Pinzón Londoño.

El Secretario Ejecutivo,

Oscar Manuel Farías Cortés.
(C.F.)

AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

Al señor Jesús Antonio Pardo Puerto, para que se ponga a derecho en el proceso de presunción de muerte por desaparecimiento iniciado por la señora Ana Elvira Tenjo Vargas, por intermedio de apoderado judicial.

La señora Ana Elvira Tenjo Vargas, en calidad de representante de sus menores hijos Johan Sneider, Lucena y Viviana Rocío Pardo Tenjo, mayor de edad, de esta vecindad, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de muerte presunta por desaparecimiento del señor Jesús Antonio Pardo Puerto, teniendo como fecha de ocurrencia el día 9 de mayo de 1998.

Como hechos base de sus pretensiones expuso:

Mis mandantes son hijos extramatrimoniales del presunto cujus señor Jesús Antonio Pardo Puerto y la señora Ana Elvira Tenjo Vargas, los que se encuentran legitimados para actuar en este proceso, los primeros en calidad de hijos y la segunda en calidad de representante de éstos ante su minoría de edad.

El último domicilio del señor Jesús Antonio Pardo Puerto, fue la calle 35 sur N° 28-45 de esta ciudad, desde el 9 de mayo de 1998, a las 7 de la mañana el señor Jesús Antonio Pardo Puerto se ausentó de su hogar, lugar de trabajo, círculo social y familiar, desconociéndose hasta la fecha su paradero, a pesar de las diligencias que se han hecho para indagar sobre el mismo. El mentado señor Pardo Puerto al momento de su desaparición se encontraba escalafonado como civil con el grado D E (adjunto) Unidad Rime 5, Región del Sumapaz-Ejército Nacional. Para el día de la citada desaparición el señor Pardo Puerto, éste se desplazaba con un maletín lleno de mercancía en el cual portaba diversos artículos, de vestido y cosméticos, con los que pensaba comerciar en los municipios de Sumapaz y la Unión, Cundinamarca.

Desde la fecha de la desaparición del señor Jesús Antonio Pardo Puerto a la fecha han transcurrido ya más de dos años, NO conociendo motivos o posibles causas para que él desapareciera, así como que efectivamente hubiese llegado a los sitios previos. Existe absoluta incertidumbre sobre su existencia porque no hay prueba real de su muerte ni de su vida, aun cuando aparece su cédula aún vigente.

Se previene a todas las personas que tengan noticias del ausente para que lo informen a este juzgado, ubicado en la calle 19 N° 6-44 piso 5°, de Bogotá, D. C.,

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 657 del C. de P. C., se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y se entrega copia para su publicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 numeral 2, del C. C. 3 octubre de 2000, a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

Dora Inés Gómez Ruiz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 055424. 28-VIII-2001. Valor \$20.100.

La suscrita Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C.,

AVISA AL PUBLICO:

Que dentro del proceso de interdicción de Jhonatan Fabián Laiton Maldonado por medio de sentencia de fecha agosto cuatro (4) de dos mil (2000) se declaró en estado de interdicción por demencia a Jhonatan Fabián Laiton Maldonado dicha sentencia fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, D. C., Sala de Familia, el treinta (30) de noviembre del dos mil (2000). Igualmente se declaró la prórroga de la patria protestad del citado joven a cargo de sus progenitoras, Martha Cecilia Maldonado Villamarín y Jorge Enrique Laiton Murillo quienes se identifican con las cédulas números 41729127 y 19324220 de Bogotá.

Para los efectos previstos en el artículo 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente aviso para su publicación que se insertará por lo menos una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación como *El Tiempo*, *El Espectador*, *El Siglo* o *La República* y se fija en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, a las 8:00 a.m., de hoy dos (2) de febrero de dos mil uno (2001).

La Secretaria,

Dilma Lozano Díaz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 055439. 29-VIII-2001. Valor \$20.100.

El suscrito Secretario del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C. (Cundinamarca),
AVISA:

Que en este despacho judicial se tramita el proceso de interdicción judicial promovido, mediante apoderado judicial, por los señores Ana Sofía Rojas de Torres y Juan José Torres Riaño, en relación a su hija Deida Yulieth Torres Rojas. La demanda fue admitida con providencia de fecha abril veintiocho (28) de dos mil (2000). Dentro el término legal se evacuaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron pertinentes. Vencido el término probatorio, se profirió sentencia que en su encabezamiento, fecha y parte resolutive nos dice:

“Juzgado Primero de Familia.

Bogotá, febrero dos (2) de dos mil uno (2001).

Rituado el proceso, pasa el Juzgado a proferir sentencia.

Antecedentes: La causa pretendi: Trámite impartido. Validez del proceso: Presupuestos procesales: Legitimación en causa: Consideraciones:

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Decretar la interdicción de Deida Yulieth Torres Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 39730706 de Bogotá.

Segundo. Designase como curadores definitivos del mencionado interdicto a sus progenitores Ana Sofía Rojas de Torres, con cédula de ciudadanía número 20438396 de Cáqueza y Juan José Torres Riaño, con cédula de ciudadanía número 17169750 de Bogotá, con facultades de administrar sus bienes. Posesióneseles y disciñneseles el cargo.

Tercero. Líbrese oficio a la Notaría correspondiente a fin de que se inscriba lo decidido en el registro civil de nacimiento.

Cuarto. Publíquese una vez la presente sentencia en el *Diario Oficial* y en los diarios *La República*, *El Tiempo* o *El Espectador* a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 659-7 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias que se requieran de conformidad con el artículo 115 ibídem.

Sexto. Notifíquese personalmente a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público.

Séptimo. Consúltese ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez (Fdo.),

Alvaro Jesús Guerrero García”.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D. C., Sala de Familia al conocer el presente proceso en vía de consulta en providencia de mayo treinta y uno de dos mil uno (2001) confirmó el fallo consultado de fecha dos (2) de febrero de dos mil uno (2001), dictado por el Juzgado Primero (1°) de Familia de Bogotá.

Para los fines establecidos por el artículo 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil se libra el presente aviso judicial hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil uno (2001).
El Secretario,

Carlos A. Valencia Palacios.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 055441. 29-VIII-2001. Valor \$20.100.

El Secretario del Juzgado Noveno de Familia de Santa Fe de Bogotá, D. C.,

HACE SABER:

Que en sentencia calendada dieciséis (16) de febrero del año dos mil uno (2001), este Juzgado decretó la interdicción definitiva de Nancy Orjuela Medina y se designó como guardadora de la interdicta, a la señora Floralba Orjuela Medina, en su condición de hermana.

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 446 de la misma obra, se fija el presente aviso, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término establecido, hoy 24 de agosto de 2001.

El Secretario,

Tomás Olaya González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 055447. 29-VIII-2001. Valor \$20.100.

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca),

EMPLAZA:

Al señor Juan Bautista Payán Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6082890 de Cali, a estar a derecho en el proceso de Presunción de Muerte por Desaparecimiento, que ha iniciado en este Juzgado Transportes y Servicios, Transer S. A. y previene a todas las personas que llegaren a tener noticias del desaparecido Juan Bautista Payán Gutiérrez, a fin de que la comuniquen a este Despacho en forma inmediata.

"Declaraciones

"1. Declarar la Muerte Presuntiva por Desaparecimiento del señor Juan Bautista Payán Gutiérrez.

"2. Fijar la fecha presuntiva de la muerte del señor Payán.

"3. Ordenar la publicación del encabezamiento y de la parte resolutive de la sentencia una vez ejecutoriada.

"4. Oficiar al señor Notario correspondiente, la inscripción del Registro de Defunción respectivo.

"Hechos

"1. Transportes y Servicios, Transer S. A., contrató en la ciudad de Bogotá, D. C., los servicios como conductor del señor Juan Payán Bautista Gutiérrez, el día 28 de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

"2. El día viernes veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), Transer S. A. ordenó al señor Payán Gutiérrez, como conductor de la tractomula SYL-197, transportar cerveza de Tocancipá hacia Medellín.

"3. El día sábado veinticinco (25) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), conductores de Transer S. A., que transitaban por la misma vía encontraron abandonado el remolque con la carga completa y en perfecto estado. Pero tanto el conductor, señor Juan Payán, como la tractomula (cabezote), no han aparecido al día de la presentación de esta demanda.

"4. Transer S. A., denunció e informó de los anteriores hechos a las siguientes entidades: Policía Nacional, Policía de Carretera, Dijín, Sijín, Fiscalía General de la Nación, Cruz Roja, así como a diferentes medios de comunicación, como consta en documentos adjuntos, no habiéndose recibido respuesta de estas entidades.

"5. La familia del señor Juan Payán, señora e hijos, han realizado hasta el día de hoy, de igual manera, labores de investigación y búsqueda, como consta en documentación adjunta, con resultados igualmente infructuosos. Conforme a comunicaciones y documentos anexos, la familia Payán recurrió, dio aviso y pidió ayuda por desaparición del señor Payán a las siguientes entidades: Departamento de Policía Antioquia, Instituto Nacional de Medicina Legal, Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, País Libre, publicaciones en los periódicos como *El Colombiano*, *El Mundo*, *El Semanal*, publicaciones a través de diferentes medios de comunicación: Teleantioquia, Caracol Radio, la emisora y programas, comunicaciones a los diferentes grupos guerrilleros. Se adjuntan sesenta y ocho (68) folios sobre información que evidencia el nivel de búsqueda realizado.

"6. Mi mandante requiere la declaración de Muerte Presunta del señor Juan Bautista Payán Gutiérrez, para iniciar luego la liquidación definitiva de su Contrato Individual de Trabajo con la Empresa Transportes y Servicios, Transer S. A. y poner fin a la relación jurídica laboral vigente".

Para los efectos de los artículos 318 y 657 del Código de Procedimiento Civil y 97, numeral 2° del Código Civil, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal de veinte (20) días y se expiden copias para su publicación en la prensa (*El Tiempo*, *El Espectador* o *El Espacio*) en el *Diario Oficial* y en una radiodifusora de la localidad, hoy trece (13) de marzo de dos mil uno (2001), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

La Secretaria,

Leonor C. de Méndez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 052413. 10-V-2001. Valor \$20.100.

CONTENIDO

	Págs.
PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA	
Ley 689 de 2001, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994	1
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto número 1731 de 2001, por el cual se hace un nombramiento.	7
Decreto número 1789 de 2001, por el cual se modifica el Decreto número 589 de 2001.	7
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 1781 de 2001, por el cual se reglamenta el artículo 66 de la Ley 628 del 27 de diciembre de 2000.	8
Decreto número 1782 de 2001, por el cual se dictan normas tendientes a garantizar que las operaciones de compraventa de valores con pacto de retroventa, las compraventas simultáneas de valores de contado y a plazo y las transferencias temporales de valores en las que participen los establecimientos de crédito se realice con sujeción a su naturaleza.	9
Decreto número 1785 de 2001, por el cual se modifica el Decreto número 167 del 24 de enero de 1995.	9
Decreto número 1786 de 2001, por el cual se modifica el Decreto 115 de enero 15 de 1996.	10
Decreto número 1787 de 2001, por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2001.	10
Resolución número 056 de 2001, por la cual se modifica el presupuesto de una Empresa Industrial y Comercial del Estado para la vigencia fiscal de 2001.	11
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Decreto número 1801 de 2001, por el cual se establece la Planta de Personal de Empleados Públicos y se fija el número de Trabajadores Oficiales de la Sociedad Hotel San Diego S. A. - Hotel Tequendama.	11

	Págs.
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	
Resolución número 106 de 2001, por la cual se declara que una compañía extranjera ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 del Código de Petróleos y 3° de la Ley 10 de 1961.	11
MINISTERIO DE SALUD	
Decreto número 1770 de 2001, por el cual se dictan disposiciones en materia salarial.	12
Resolución número 52-1045 de 2001, por el cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.	12
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 18 1081 de 2001, por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM.	12
Resolución número 18 1082 de 2001, por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina MOTOR CORRIENTE.	12
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Decreto número 1735 de 2001, por el cual se fija la Red Nacional de Carreteras a cargo de la Nación Instituto Nacional de Vías y se adopta el Plan de Expansión de la Red Nacional de Carreteras y se dictan otras disposiciones.	13
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR	
Decreto número 1776 de 2001, por el cual se introducen unas modificaciones en el Arancel de Aduanas.	18
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	
Decreto número 1659 de 2001, por el cual se concede la Distinción Nacional del Medio Ambiente 2001.	18
Decreto número 1684 de 2001, por el cual se concede la Distinción Nacional del Medio Ambiente 2001.	18
Decreto número 1728 de 2001, por el cual se concede la Distinción Nacional del Medio Ambiente 2001.	18
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 1715 de 2001, por el cual se modifica la planta de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública.	19
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Industria y Comercio	
Resolución número 27530 de 2001, por la cual se reasigna una competencia.	19
Superintendencia de Sociedades	
Resolución número 155-1437 de 2001, por la cual se resuelve una solicitud de autorización dentro del acuerdo de reestructuración de la Sociedad Ospinas y Cía. S.A.	19
Resolución número 155-1448 de 2001, por la cual se resuelve una solicitud de autorización de venta de activos dentro del acuerdo de reestructuración de la sociedad colombiana Beton Centrifugado Cobec S. A.	20
Resolución número 155-001509 de 2001, por la cual se resuelve una solicitud de autorización de venta de activos dentro del acuerdo de reestructuración de la Sociedad Ospinas y Cía. S.A.	21
Resolución número 410-001481 de 2001, por la cual se resuelve una solicitud de autorización de venta de activos dentro del acuerdo de reestructuración de la Sociedad Benhabitat Ltda.	22
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 7521 de 2001, por la cual se establecen Precios de Referencia y Oficiales para algunos productos.	22
Conceptos Tributarios números 075929 de 2001, 075988 de 2001	24
Corporación Autónoma Regional de Boyacá	
Resolución número..., por la cual se otorga una concesión de aguas	24
Resolución número 0327 de 2001, por la cual se otorga una concesión de aguas.	25
Resolución número 0345 de 2001, por la cual se otorga una concesión de aguas.	26
Resolución número 0488 de 2000, por la cual se concede una licencia de aprovechamiento forestal menor persistente.	26
Resolución número 0388 de 2001, por la cual se adopta un plan de manejo ambiental y se dictan otras disposiciones.	27
Autos números 279 de 2001, 433-01, 365 de 2001, 698/99, 01-504, 01-0344	29
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO	
Empresa Nacional Minera Ltda.	
Resolución número 0032 de 2001, por la cual se ordena el cierre extraordinario de la Gerencia de Administración Minera, la División de Contratación y Titulación, la División de Registro Minero, la Gerencia de Fiscalización, la División de Seguimiento y Control, la División Legal Minera y el Grupo Coordinador del Proceso Administrativo Minero, las Gerencias Operativas Regionales y se suspenden términos.	29
Instituto de Seguros Sociales	
Resolución número 3650 de 2001, por la cual se delegan facultades para la suscripción de actas de suspensión y de liquidación y resoluciones de liquidación unilateral de contratos y aceptaciones de oferta.	30
Imprenta Nacional de Colombia	
Resolución número 336 de 2001, por la cual se aclaran las Resoluciones números 330 y 331 del 22 de agosto del año 2001.	30
VARIOS	
Consejo Nacional de Estupefacientes	
Resolución número 0004 de 2001, por medio de la cual se fija el valor de los certificados de carencia de informes por tráfico de estupefacientes.	30
Avisos judiciales	
El Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D. C., emplaza al señor Jesús Antonio Pardo Puerto, en el proceso de presunción de muerte por desaparición iniciado por la señora Ana Elvira Tenjo Vargas	31
El Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C., avisa al público, del proceso de interdicción de Jhonatan Fabián Laiton Maldonado	31
El suscrito Secretario del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C. (Cundinamarca), se tramita el proceso de interdicción judicial por los señores Ana Sofía Rojas de Torres y Juan José Torres Riaño, en relación a su hija Deida Yulith Torres Rojas.	31
El Secretario del Juzgado Noveno de Familia de Santa Fe de Bogotá, D. C., este Juzgado decretó la interdicción definitiva de Nancy Orjuela Medina y se designó guardadora.	31
La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, emplaza a Juan Bautista Payán Gutiérrez	32